

SEÑORÍO, FRONTERA Y EXPANSIÓN AGRÍCOLA EN EL SUR DEL REINO DE VALENCIA. EL LINAJE VILANOVA EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIV

JOSÉ VICENTE CABEZUELO
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

RESUMEN

En este artículo vamos a analizar la presencia del linaje Vilanova en el reino de Valencia desde su instalación en el mismo a finales del siglo XIII hasta mediada la centuria siguiente, focalizando en la manera en que los primeros señores proceden a la construcción de un pequeño señorío de frontera, en el que, justo antes del inicio de los episodios críticos del mediados del siglo XIV, activan políticas repobladoras con elementos musulmanes.¹

La conquista del reino de Valencia en el período final de la expansión feudal europea, dentro de lo que Robert Barlett identifica como “los siglos centrales de la Edad Media”,² trajo consigo, en paralelo a la consiguiente incorporación a la Cristiandad de un territorio arrebatado al Islam, la apertura de un espacio a colonizar que, más allá de las formas feudales de colonización, necesitaba de contingente humano que contrarrestase la aplastante mayoría de población islámica que permaneció en el país. Desde muy pronto quedó patente que la llegada de los nuevos pobladores no se produciría en forma de aluvión, sino todo lo contrario, sobre todo por debajo de la línea del río Júcar, espacio que se dibujaba como la auténtica frontera en un sentido doble; exterior, con un reino de Murcia castellano que acaba de sufrir idéntico fenómeno conquistador, e interior, con una población islámica mayoritaria todavía muy contestataria al nuevo poder.³ Será fundamentalmente tras la revuelta mudéjar de 1276 y su sometimiento cuando el poder real procede a practicar sobre estas tierras meridionales una suerte de traslado de esas “formas feudales” por vía tanto de pobladores del común como de pequeños señores, que bien a través de la munificencia regia o por

1. Este trabajo fue iniciado en el marco del Proyecto de Investigación “Redes sociales y proyección económica en una sociedad de frontera: el sur del reino de Valencia entre los siglos XIII-XV” (HAR 2010-2090), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y dirigido desde la Universidad de Alicante por el autor del estudio; y el PrometeoII/2014/018. Fue, asimismo, de forma embrionaria debatido en el seminario titulado *Proyección económica en los espacios de frontera e intercambios mercantiles en las fronteras medievales mediterráneas (siglos XIII-XVI)*, celebrado en Alicante los días 21 y 22 de noviembre de 2013.

Quiero agradecer a Noemí Selfa sus preciosas aclaraciones en la traducción del texto original al inglés, así como al profesor Vicent Martines por su trabajo en la normalización de las transcripciones documentales al catalán moderno. Abreviaturas utilizadas: ACA, Arxiu de la Corona d'Aragó; AHN, Archivo Histórico Nacional; C, Cancillería.

2. Barlett, Robert. *La formación de Europa. Conquista, civilización y cambio cultural, 950-1350*. Valencia: Universitat de València-Universidad de Granada: 2003: 17.

3. Cabezuolo, José V. “The seigneurialisation of de southern frontier of Valencie, 1270-1330”. *Imago Temporis. Medium Aevum*, 5 (2011): 193-213.



medio de adquisiciones se hacen con pequeñas propiedades en ese ámbito, desplazando en algunos casos a la población autóctona.⁴ Uno de ellos será el linaje Vilanova.

Hasta ese instante las referencias documentales acerca del espacio en el que centraré mi indagación, el valle de Pop, son básicamente de carácter militar, relacionadas con distintos momentos de los reinados de Jaime I y de sus hijos Pedro y Alfonso y con la presencia de diversos alcaides a quienes se vincula retención para su mantenimiento y el de la fortaleza, de la que además existen noticias relativas a obras de mejora.⁵ Sanchis Sivera en su *Nomenclator* aludía a que a principios del siglo pasado todavía se observaban los restos de esa fortificación.⁶ Robert Ignatius Burns escribió incluso que *comprenia un doble castell en dos pics de la serra que domina la Vall de Pop* y que en 1285 Pedro el Grande lo mandó destruir.⁷ Sin embargo, tales referencias disuenan respecto de la realidad material, la arquitectónica, pudiéndose hablar de un “castillo fantasma” por su inexistencia. “Pop n’est rien d’autre que la mise à profit d’un relief difficilement accessible pour y établir un refuge temporaire, sans construction” escribe André Bazzana.⁸ Este mismo autor, junto a Patrice Cressier y Pierre Guichard, define asimismo la plaza como “un site non construit”, refutando la propuesta de su existencia como entidad arquitectónica.⁹ No obstante su inmaterialidad o virtualidad física, su realidad jurídica es inequívoca, pues más allá de las referencias citadas, todas ellas de la segunda mitad del siglo XIII, he localizado una fechada un siglo después que no deja lugar a dudas. El 8 de febrero de 1375, y en proceso de posesión de ese valle por parte de Pere de Vilanova por donación de su padre, Vidal —el Vidaló al que posteriormente me voy a referir—, el notario Gabriel Sala, acompañado de Pere Gascó, sayón, acude *personaliter apud castrum de Pop, et ascendendo versus castrum predictum fuit inventus Anthonius Pasquasii, vicinus ville Gandie, et fuit interrogatus per dictum Petrum Gasconi pro quo domino tenebat castrum de Pop, qui dictus Pasquasius, presentibus testibus infrascriptis, respondidit quod ipse erat alcaydus dicti castri de Pop et tenebat ipsum pro venerabili Petro de Vilanova, domino vallis et castri predicti de Pop*.¹⁰ Más allá de la virtualidad arquitectónica y la realidad jurídica lo que

4. Ver Torró, Josep. “El problema del hábitat fortificado en el sur del reino de Valencia después de la segunda revuelta mudéjar (1276-1304). *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 7 (1988-89): 53-81. Torró, Josep. “Sobre ordenament feudal del territori i trasbalsaments del poblament mudèjat. La Montanea Valencie (1286-1291). *Afers. Fulls de recerca i pensament*, 7 (1988-89): 95-124. Torró, Josep. “L’assalt a la terra. Qüestions sobre l’abast de la colonització feudal al regne de València (1233-1304)”, *Histoire et archeologie des terres catalanes au Moyen Age*, Philippe Sénac, ed. Perpignan: Presses Universitaires de Perpignan, 1995 :324-325. Guichard, Pierre. *Al-Andalus frente a la conquista cristiana. Los musulmanes de Valencia (siglos XI-XIII)*. Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 2001: 613-645 (capítulo 19). Guinot, Enric. “L’escenari de les senyories medievals a la comarca de la Marina Alta”, *II Jornades d’Estudis “Carmel Giner Bolufer” de Pego y les Valls*. Pego: Ajuntament de Pego, 2007: 83-110. Cabezuolo, José V. “The seigneurialisation...: 195-196.

5. Guichard, Pierre. “El castillo y valle de Pop durante la Edad Media: contribución al estudio de los señoríos valencianos”. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 2 (1983): 26. Soldevila, Ferran. *Pere el Gran*. Barcelona: Institut d’Estudis Catalans, 1995: II, 65 (doc. nº 12). Torró, Josep. *El naixement d’una colònia. Dominació i resistència a la frontera valenciana (1238-1276)*. Valencia: Universitat de València, 1999: 63 y 65.

6. Sanchis, José. *Nomenclator geográfico-eclesiástico de los pueblos de la diócesis de Valencia con los nombres antiguos y modernos de los que existen o han existido, notas históricas y estadísticas, relación de castillos, pobladores, objetos de arte notables, restos arqueológicos, festividades, cofradías, etc., etc.* Valencia: Tipografía Moderna a cargo de Miguel Gimeno, 1922: 347.

7. “Comprendía un doble castillo en dos picos de la sierra que domina el Valle de Pop”. Burns, Robert. I. *Moros, cristians i jueus en el regne de València. Societats en simbiosi*. Valencia: Tres i Quatre, 1987 : 360.

8. Bazzana, André. *Maisons d’Al Andalus. Habitat médiéval et structures du peuplement dans l’Espagne orientale*. Madrid: Collection de la Casa de Velázquez, 1992: 303-304. Véase asimismo Guichard, Pierre. *Nuestra Historia*. Valencia: Mas-Ivars Editores, 1980: III, 32.

9. Bazzana, André; Cressier, Patrice; Guichard, Pierre. *Les châteaux ruraux d’Al Andalus. Histoire et archéologie médiévales des husun du Sud-Est de l’Espagne*. Madrid: Casa de Velázquez, 1988: 85-88.

10. AHN. Nobleza. Parcent. C.47, D.15.



podemos sostener es, como efectivamente sugiriese P. Guichard,¹¹ que bajo la fórmula *castrum et villam de Pop* que aparece en algunos documentos del siglo XIII, sustituida a partir del siglo XIV por *castrum et vallis* las más de las veces, aunque también se muestran referencias a ámbitos de población como *universitates seu aliame sarracenorum vallis de Pop et loci de Murla*, se hace alusión a un marco geográfico comarcal nada confuso identificado por el topónimo. La acepción *vall de Pop* se mantendrá durante toda la Edad Media y principio de los tiempos modernos, perdiéndose conforme *la vall* se escinda en pequeños señoríos.¹²

1. El linaje Vilanova, el rey y el infante Pedro

A finales de septiembre de 1296, y en atención a los servicios prestados a la Corona, Jaime II concede a Ramon de Vilanova, caballero, en dos documentos distintos la alquería de Sagra, en tierras de La Marina Alta, con habitantes, términos y derechos a perpetuidad,¹³ y muy próxima a ella y en franco alodio el castillo y villa de Pop con sus términos y derechos, pudiendo usar únicamente de la jurisdicción civil.¹⁴ Unos días después, comunica a los pobladores musulmanes del lugar tal concesión y les conmina a responder ante el nuevo señor de los derechos relacionados con ese castillo y término.¹⁵ El valle de Pop alude, como refería anteriormente, a una pequeña unidad geográfica sobre la que se ordenan unas cuantas alquerías referenciadas por un *hisn* rural,¹⁶ con una proyección en renta también limitada —como veremos—, con lo que la donación a que hago mención se inserta en los parámetros establecidos por la monarquía de activar la repoblación de las zonas de frontera con personajes de perfil sociomilitar, aunque sobre propiedades diminutas.¹⁷ En el documento de concesión aparecen los límites imprecisos de ese valle, referidos a Laguar, Tàrbena, Xaló y Castell de Castells.¹⁸ Pero lo cierto es que el beneficiario no es un personaje anónimo. Descendiente de un linaje de allende los Pirineos, Ramon de Vilanova es un fiel servidor de la monarquía desde tiempos de Alfonso III, alcanzando nombramiento de camarero y consejero ya con Jaime II.¹⁹ Precisamente en ese tiempo en que recibe tales propiedades en el reino de Valencia, Ramon venía de acompañar al rey en su exitosa campaña sobre el reino de Murcia, siendo

11. Guichard, Pierre. “El castillo...”: 23-24.

12. A mediados del siglo XVI, en el acto de toma de posesión del lugar de Benigembla por Pedro de Pere Andreu, se apunta a dicho lugar dentro de la Baronía de Parcent. AHN. Nobleza. Parcent. C.44, D.3 (8 de febrero de 1563). Ver Costa, José. *El Marquesat de Dènia. Estudio geográfico*. Valencia: Universidad de Valencia, 1977: 4-5.

13. ACA. C. reg. 194, ff. 264v-265r (26 de septiembre de 1296).

14. Apéndice documental, doc. núm. 1. ACA. C. reg. 194, ff. 265r-265v (26 de septiembre de 1296). Entre tales servicios se cuenta la alcaldía del castillo de Morella con motivo de las vistas de Logroño, en 1293, entre Jaime II y Sancho de Castilla. En 1302 el rey le reclamará esa plaza. ACA. C. reg. 199, f. 123v (9 de octubre de 1302).

15. ACA. C. reg. 194, f. 218v (9 de octubre de 1296).

16. Guichard, Pierre. “El castillo...”: 23-26. Guichard, Pierre. *Al-Andalus...: 254-255, 258, 266-267*.

17. Furió, Antoni. “Senyors i senyories al País Valencià al final de l’edat Mitjana”. *Revista d’Història Medieval*, 8 (1997): 111. Cabezuolo, José V. “The seigneurialisation...”: 201. Cabezuolo, José V. *Entre el mar y la montaña. Creación y destrucción del señorío de Bernat de Sarrià*, en prensa.

18. ACA. C. reg. 194, ff. 265r-265v (26 de septiembre de 1296). Guichard, Pierre. “El castillo...”: 24-25.

19. Sáinz de la Maza, Regina. *La Orden de Santiago en la Corona de Aragón (1327-1357). La encomienda de Montalbán bajo Vidal de Vilanova*. Zaragoza: Institucion Fernando el Católico, 1988: 41. La figura del consejero como imagen del buen gobierno en Cortijo, Adelaida. *La literatura especular de la Edad Media: una imagen de gobierno*. Santa Barbara: Publications of eHumanista, 2012: 177-178.



uno de los altos personajes que participa como testigo en los acuerdos entre el rey y el joven mag-nate castellano Juan Manuel firmados en el sitio de Elche a finales de julio de 1296.²⁰

Por alguna razón en mayo de 1297, es decir, no habiendo transcurrido un año de la donación, Ramon recibe licencia regia para vender u obligar durante los siguientes tres años esa posesión con sus rentas y derechos, manteniendo lo estipulado en el privilegio de concesión relativo a la duración.²¹ Sin duda, tal autorización se hubo de producir a instancia de parte, pudiendo estar relacionada con el deseo de obtener por tal vía un incremento económico que, quizá, sirviese para compensar algún tipo de deuda de la corona con ese linaje.²² Transcurrido un tiempo, ya a la vuelta del nuevo siglo, surgen novedades al respecto de la donación de Pop a Ramon de Vilanova. A finales de 1305 Jaime II decide ampliar el espectro de esa gracia a su fiel consejero, al que ahora, en atención igualmente a los servicios prestados por él y por su hijo Vidal —cuya relación era calificada por el rey de *familiarem*—, le amplía el tiempo en la siguiente dirección. Pese a haberla concedido de por vida, el rey la otorga por un tiempo de veinte años a partir de ese mismo instante, en el bien entendido de que si el beneficiario siguiese con vida alcanzado ese momento la seguiría disfrutando hasta su muerte. En caso de que falleciese antes, sería su hijo quien heredaría tales derechos, aunque sólo por el lapso temporal que quedase hasta la finalización de esas dos décadas. Tras la aplicación de cualquiera de los dos supuestos, la propiedad regresaría al real patrimonio.²³

La vinculación casi total —salvo algún derecho— de este espacio con el señorío hace que los datos existentes sobre él en la Cancillería sean muy escasos. Es por tal que no haya encontrado más información relacionada con el devenir de la propiedad en la relación con su beneficiario. En un momento impreciso, pero no muy lejano en el tiempo a 1305, muere Ramon de Vilanova. Inmediatamente se activó lo estipulado en el privilegio de ese año y su hijo Vidal pasa a heredar el valle en las condiciones establecidas. Lo cierto es que en 1313 el rey se dirigía a Vidal de Vilanova para conferirle tal propiedad de por vida, ya no sólo durante el tiempo que restaba de los veinte años referidos en el documento de 1305. Vidal, no obstante, quedaba sometido curiosamente a la misma salvedad que su padre, es decir que aunque recibiera el señorío de por vida en caso de fallecer dentro del lapso de los veinte años concedidos a Ramon, un heredero suyo podría completar ese tiempo, transcurrido el cual retornaría a la Corona. Esto ocurría en junio de 1313.²⁴ Vidal de Vilanova era desde finales de la centuria anterior un hombre muy vinculado a los círculos de la monarquía aragonesa, hasta el punto de convertirse en uno de los personajes más influyentes de

20. ACA. C. reg. 292, ff. 1r-4r (27 de julio de 1296). Ver Cabezuelo, José V. “Que me podiesse lamar e sea daqui adelant príncipe de Villena e de la otra terra que jo he en el vuestro senyorio. Don Juan Manuel y la Corona de Aragón”. *Mirabilia. News Approches in the Research of the Crown of Aragon*, 5 (2017): 116-150.

21. ACA. C. reg. 195, f. 11v (22 de mayo de 1297).

22. Guinot, Enric. “La creació de les senyories en una societat feudal de frontera: el regne de València (segles XIII-XIV)”. *Revista d’Història Medieval*, 8 (1997): 88-89. Este autor entiende como excepcional la concesión de señorías por tiempo concreto, relacionando acertadamente el hecho con vínculos específicos entre el rey y la familia beneficiaria. Lo cierto es que son bastantes los casos en los que se atisba tal especificidad, con lo que habría que entender que dicha fórmula, más allá de que más tarde se modificase como se apunta en el caso referido y en otros, sería una de las vías empleadas por la monarquía para la construcción del espacio señorial. Cabezuelo, José V. “The seigneurialisation...”; Cabezuelo, José V. *Entre el mar y la montaña...*

23. ACA. C. reg. 203, ff. 92v-93v (17 de noviembre de 1305).

24. ACA. C. reg. 210, ff. 59r-59v (27 de junio de 1313).



la corte, actuando como consejero del rey y de sus distintas esposas y participando activa y decisivamente en asuntos diplomáticos de altísimo nivel para la Corona de Aragón.²⁵

Vidal de Vilanova, al igual que su progenitor, explota las rentas y derechos de ese valle, con excepción del mero imperio, que pertenece al rey, aunque en algún caso perciba dinero procedente de esa jurisdicción, si bien para aplicación en ámbitos públicos; derechos por los que confrontará con otros señores, como los Mercer²⁶ y el todopoderoso Bernat de Sarrià a través de su esposa la noble Isabel de Cabrera.²⁷ Así, por ejemplo, en 1319, y tras conocerse el asesinato de un moro de Murla, de nombre Azmet, hijo de Abdula, por parte de Ali, hijo de Abolaix Abollaquim, alamín de la alquería de Benivaquar —sin duda debe tratarse de Benalbacar—, término del valle de Pop, el rey mandó a Ferrer Descortell, baile general del reino de Valencia, que en caso de que se hiciese composición pecuniaria para redimir el delito se impusiese una cantidad asumible por el delincuente y el producto de tal justicia lo entregase a Vidal de Vilanova para su aplicación en las reparaciones del castillo de Xàtiva.²⁸ Plaza de la que fue alcaide por nombramiento de Jaime II, destacando su preocupación por la restauración de las defensas,²⁹ y de la que también lo sería su hijo Pere.³⁰

El dominio de los Vilanova sobre Pop sufre una alteración a principios de la tercera década del siglo XIV cuando el rey Jaime concede a su hijo Pedro, entre otras posesiones, el castillo de Pop en feudo honrado, sin prestación de servicio y a Costumbre de Cataluña.³¹ Ello dentro de una maniobra orquestada y dirigida por y desde la corona para vincular al patrimonio del joven infante la práctica totalidad del señorío de Bernat de Sarrià, quien de manera voluntaria, aunque pactada,

25. Martínez, Jesús E. *Jaume II o el seny català*. Barcelona: Aedos, 1956: 174-175, 197-199. Martínez, Jesús E. *Els descendents de Pere el Gran*. Barcelona: Vicens-Vives, 1980: 113-114. Sáinz de la Maza, Regina. *La Orden de Santiago...*: 41-43. Péquignot, Stéphane. *Au nom du roi. Pratique diplomatique et pouvoir durant le règne de Jacques II d'Aragon (1291-1327)*. Madrid: Bibliothèque de la Casa de Velázquez, 2009: 215-126, 629.

26. Vinculados a esas tierras desde los primeros tiempos de la conquista cristiana. Cabezuelo, José V. "The seigneurialisation...": 199.

27. También confrontaron los Mercer con Bernat de Sarrià por Murla, pretendiendo el noble recibir homenaje por ese castillo, quien en otro momento llegó a invadir el lugar con tropas desde sus posesiones contiguas de Laguar y Xaló causando graves daños. ACA. C. reg. 170, ff. 75r-75v (28 de julio de 1320) y reg. 176, f. 190v (24 de septiembre de 1322). Y con el flamante conde de Ribagorza, heredero del señorío Sarrià. ACA. C. reg. 177, f. 96r (30 de noviembre de 1322). Cabezuelo, José V. *Entre el mar y la montaña...*

28. ACA. C. reg. 216, ff. 128v-129r (17 de abril de 1319). ACA. RP. MR. 774b, f. 3v (sin fecha).

29. ACA. C. reg. 173, ff. 228v-229r (30 de julio de 1321).

30. ACA. C. reg. 561, f. 73r. Ver Sáinz de la Maza, Regina. *La Orden de Santiago...*: 42. Vidal fue desplazado de esa alcaidía en 1329 tras la concesión de villa y castillo a la reina Leonor por parte de Alfonso IV, pese a que su nombramiento fuese de por vida y a su muerte a la vida de su hijo Pere; la alcaidía setabense entonces recayó en Bernat de Sarrià. En compensación de tal pérdida Alfonso IV concedió igualmente a padre e hijo, de por vida, en orden sucesorio 4.000 sueldos anuales, pensión que ratificaría Pedro IV en atención a los servicios prestados por Vidal tanto a su padre como a su abuelo. ACA. C. reg. 561, f. 73r; reg. 860, ff. 141v-143v (18 de noviembre de 1336). Cabezuelo, José V. "Formas feudales en el traspaso de la posesión de fortalezas ad Consuetudinem Yspanie", *Alcaidías y fortalezas en la España medieval*, José V. Cabezuelo, ed. Alcoi: Marfil, 2006: 169.

Pere recibió la alcaidía setabense en mayo de 1338, con una retenencia de 7.500 sueldos y la explotación de una viña aneja a la fortaleza, como lo venían haciendo sus predecesores. Y aunque con algún momento de intermitencia, bien por nombramiento de otro alcaide —caso de Gilabert de Centelles— o por ausencias propias, al dimitir en 1350 para poder hacer el jubileo en Roma *eundi ac visitandi basilicas beatorum Petri et Pauli*, ocupando su lugar un familiar —Vidaló de Vilanova—, o cuando al año siguiente hubo de viajar a Castilla para resolver asuntos personales, se mantuvo hasta principios de ese década como alcaide setabense. Alcaidía de no poca importancia, pues además de resultar estratégica en el concierto defensivo del reino de Valencia en ese tiempo guardaba como prisionero a Jaime de Mallorca, sobrino de Pedro IV. ACA. C. reg. 1464, f. 22v (23 de septiembre de 1350); f. 25r (18 de agosto de 1351).

31. ACA. C. reg. 222, ff. 14r-15v. AHN. Nobleza. Parcent. C.33, D.50 (22 de mayo de 1322).



cede sus dominios de la frontera valenciana al infante para huir de la ruina económica en la que se había instalado, aunque la razón aducida fuese la falta de descendencia.³² El rey viste la operación de grandiosidad, pues al tiempo que concede a su hijo un vasto señorío, que supera ampliamente el localizado en tierras valencianas, le vincula los títulos condales de Ribagorza y Ampurias.³³ Si bien, la resultante práctica de tales donaciones al infante es casi nula en lo que refiere a las posesiones valencianas. Respecto del valle de Pop, concedido primero a Ramon de Vilanova y luego a su hijo Vidal de por vida, la situación queda exactamente como antes. El 28 de junio de 1322 el propio rey de Aragón se lo comunica a Vidal de Vilanova. Le refiere la donación de ese valle a su hijo Pedro, pero le reconoce que las rentas y derechos de él derivados los seguiría recibiendo él, tal y como lo venía haciendo hasta la fecha, en la consideración de que esas tierras las disfrutaba en violario regio.³⁴ En esa misma situación quedan los valles contiguos de Laguar y Xaló, en poder de Bernat de Sarrià en violario y que debía seguir disfrutando hasta su muerte y cuatro años después de ella. Ese mismo día el rey ordena a Bernat Çanou, baile general valenciano, dar posesión al infante Pedro de esos tres valles, comunicando a sus pobladores musulmanes la titularidad de la nueva señoría, aunque en el bien entendido que de la citada posesión no se debía desprender ningún perjuicio en cuanto a la percepción de sus rentas, pudiendo disfrutarlas los beneficiarios —Vilanova y Sarrià— tal y como se estableció en sus respectivas donaciones. Para el caso de Pop, quizá la única novedad es que toda la jurisdicción del valle quedó para el nuevo señor, tanto la criminal como la civil, a quien Çanou había de dar posesión de tales derechos.³⁵ Es por ello que desde muy pronto se percibió que la concesión de esas tierras valencianas al infante planteaba un impedimento real de propiedad, cual era la no percepción de sus rentas. Para poner solución al problema, sin duda económico, a fines de ese verano el rey manda que se haga una estimación total de la cuantía que su hijo Pedro dejaba de percibir para que se le reintegrara a través de las rentas de la villa de Elche. El monto global ascendía hasta los 36.300 sueldos, de los cuales 26.000 referían a la estimación anual generada por los valles de Laguar y Xaló y que quedaban en poder del almirante Sarrià y 9.000 sobre el valle de Pop que pasaban a Vidal de Vilanova.³⁶

2. Hacia la construcción del señorío. La compra/venta del valle de Pop

Desde el verano de 1322 los derechos sobre la propiedad del valle de Pop pertenecían al infante Pedro, conde de Ribagorza, si bien la percepción de sus rentas recaía de forma mayoritaria en Vidal

32. Ver Zurita, Jerónimo. *Anales de la Corona de Aragón*, ed. Ángel Canella, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1978: III, 148-149 (libro VI, capítulo XL). Guinot, Enric. “Reflexions al voltant del senyoriu i el reialenc: Pego, segles XIII i XIV”, *Primer Congrés d’Estudis de La Marina Alta*. Alacant: Institut d’Estudis Juan Gil-Abert, 1986: 191-195. Guinot, Enric. “Donamus et concedimus vobis’. Monarquía i senyorialització del patrimoni reial al País Valencià en temps de Jaume II”, *XV Congrés de Historia de la Corona de Aragón*. Zaragoza: Gobierno de Aragón, Departamento de Educación y Cultura, 1996: I, 2, 226-227. Pastor, José L. *Gandia en la baixa Edat Mitjana: la Vila i el Senyoriu dels Borja*. Gandia: Centre d’Estudis i Investigacions Comarcals Alfons el Vell, 1992: 53-54, 130-132. Cabezuolo, José V. “The seigneurialisation...”: 206-210. Cabezuolo, José V. *Entre el mar y la montaña...*

33. Cabezuolo, José V. *Entre el mar y la montaña...*

34. ACA. C. reg. 222, f. 17r (28 de junio de 1322).

35. *iura nostra que in predicto castro de Pop ac habitantibus in terminis eiusdem habemus et habere debebamus, tam in mero et mixto imperio et alia iurisdictione, quam aliis quibuscumque prefatus Vitalis de Villanova concessione habet a nobis et de quibus officiales nostri utabatur et uti debebant in castro ipso et suis terminis*. ACA. C. reg. 222, ff. 16v-17r.

36. Los 1300 restantes se obtendrían de Estopanyà. ACA. C. reg. 280, ff. 61r-63r (30 de agosto de 1322); reg. 222, ff. 19r-20v (30 de agosto de 1322) y ff. 21r-22r (6 de septiembre de 1322). Cabezuolo Pliego, José V. *Entre el mar y la montaña...*



de Vilanova. La situación, aunque fuese finalista, dado que Vilanova había recibido ese valle *ad vitam* en forma de violario, debía resultar incómoda al infante, pues a pesar de que el cómputo de renta anual generado por el valle, si atendemos a la estimación realizada, no era importante, sí lo era si la contabilidad se hacía en lapsos temporales más largos. Por esa razón o por otra más simple, como es la necesidad de numerario por parte del propietario, transcurridos media docena de años desde su obtención el conde de Ribagorza decidió vender esa pertenencia al linaje Vilanova, que sin duda habría dado muestras de querer comprar. Un año antes de tal acuerdo Vidal tomó los hábitos de la milicia de Santiago y con el apoyo del infante Alfonso, ya casi rey, recibió la Encomienda de Montalbán por nombramiento papal,³⁷ con lo que una familia de abolengo pasaba a asentarse con garantías de continuidad en la frontera sur valenciana, asunto del máximo interés de la monarquía, que venía procurando situar en esas tierras elementos de cierto prestigio —Llúria, Sarrià, Vilaragut, Cruilles entre otros— con éxito relativo.³⁸ El 8 de enero de 1328 el infante recibía el plácat de su hermano el rey para proceder a tal venta, por tratarse de derechos regios, si bien el conde de Ribagorza pretendía hacerlo con carta de gracia para poder recuperarlos cuando pudiese.³⁹ El 28 de mayo Alfonso IV permitía a su hermano realizar esa entrega por el precio que quisiera, como ya había dispuesto en enero.⁴⁰ Si bien un mes antes de que se cerrase el negocio el rey anticipó el asunto a Bernat de Sarrià, por entonces procurador del reino de Valencia, anunciándole que su hermano Pedro iba a vender —*vendiderit et tradiderit*— tal dominio a Maria Lladró,⁴¹ viuda de Ramon de Vilanova,⁴² a Vidaló, hijo de ambos, así como a Vidal de Vilanova en tanto que tutor y curador testamentario del joven Vidaló, su nieto, junto con el mero y mixto imperio, el tercio diezmo y el monedaje del lugar de Murla, y ordenándole no entrometerse en esa operación.⁴³ Las razones, entiendo, de avanzar tal información al procurador valenciano iban más allá de su cometido competencial y se vinculaban a su condición de vecino en heredades y, precisamente por ello, a la demostrada experiencia de malos usos por su parte sobre dominios y propietarios vecinales.⁴⁴ El permiso regio al infante para proceder a tal venta se produjo cuatro días después. Con fecha de 28 de abril Alfonso IV concedía gracia al de Ribagorza para vender el tercio diezmo del lugar de Murla junto con el valle de Pop por el precio que estipulase con el comprador.⁴⁵ A mediados de mayo, el rey mandaba a Enric de Quintavall y a Ramon Costa, caballeros, que ante las disputas existentes respecto de los términos del valle de Pop entre el conde de Ribagorza, señor del dominio, junto con Vidal de Vilanova, que lo tenía en violario, de un lado, y algunos convecinos de ese castillo y

37. Sáinz de la Maza, Regina. *La Orden de Santiago...*: 43.

38. Fullana, Luís. "La casa de Lauria en el reino de Valencia", *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Valencia: Imprenta del hijo de F. Vives Mora, 1923: 1 (reeditado Valencia: Ajuntament de València, 2004: 65-164). Cabezuelo, José V. *Poder público y administración territorial en el reino de Valencia, 1239-1348. El oficio de la Procuración*. Valencia: Generalitat Valenciana, 1998: 152-153. Cabezuelo, José V. "The seigneurialisation...": 206-211.

39. ACA. C. reg. 473, ff. 61r-61v (9 de enero de 1328).

40. ACA. C. reg. 473, f. 61r (8 de enero de 1328); 475, ff. 96v-97v (28 de mayo de 1328).

41. Maria era hija única del matrimonio compuesto por Pere Lladró, hijo a su vez de Pere Lladró, y de Elfa Sanç. ACA. C. reg. 175, ff. 88v-89r (21 de mayo de 1322).

42. Uno de los hijos de Vidal de Vilanova, muerto en la campaña de Cerdeña en 1323. "Crònica de Pere el Cerimoniós", *Les Quatre Grands Cròniques*, ed. Ferran Soldevila. Barcelona: Selecta, 1971: 1016. Sáinz de la Maza, Regina. *La Orden de Santiago...*: 43. Otra de sus hijas, de nombre Agnés, casó con Bernat de Vilaragut, hijo de Berenguer de Vilaragut, señor de Albaida, y de GERALDA. ACA. C. reg. 181, ff. 115v-116r (26 de enero de 1324).

43. ACA. C. reg. 475, f. 97r (24 de abril de 1328).

44. Cabezuelo, José V. *Entre el mar y la montaña...*

45. ACA. C. reg. 475, ff. 97r-97v.



término, de otro, hiciesen acto de presencia en aquellas tierras y llamando a quienes considerasen oportuno para mejor conocimiento de la situación procediesen a una delimitación de términos con alzamiento de mojones para su reconocimiento.⁴⁶ A finales de mes el rey concedía a su hermano poder incluir en el lote de venta a los Vilanova determinados derechos regios de ese valle, como es el caso del monedaje⁴⁷ y de los derechos jurisdiccionales —mero y mixto imperio— de Murla.⁴⁸ La venta quedó certificada el 29 de mayo y correspondía al dominio de Pop con sus términos, jurisdicción, pertenencias y pobladores, que pasaba a poder de Maria Lladró y su hijo Vidaló con la condición de que lo tuvieran en feudo honrado, sin servicio alguno, según los Usos de Barcelona y Costumbres de Cataluña, que es como lo recibió el infante Pedro de su padre, asumiendo que a partir de ese instante los Vilanova lo poseerían por justo título de compra y ya no en violario. De nuevo aquí se anuncian los términos de ese valle de manera gruesa: Laguar, Xaló, Castell de Castells y Tàrbena. Ello, con el añadido en franco alodio del mero y mixto imperio, del tercio diezmo y del monedaje de Murla, sobre cuya cuantía —la del monedaje— el rey Alfonso solicitó al maestre racional conocer su importe. El monto final de la operación ascendió a 140.000 sueldos valencianos, que fue avalada por el rey, aunque incorporando una cláusula que garantizaba el retorno de esas tierras al real patrimonio si la familia quedase sin descendencia legítima.⁴⁹ Si bien, el precio se cerró como estimativo. Dos días después compradores y vendedor acordaron nombrar a dos delegados, uno de cada lado, con la misión de tasar correctamente los bienes objeto de la transacción y decidir si la cantidad acordada era, o no, la correcta, comprometiéndose las partes a aceptar y satisfacer la variación del justiprecio.⁵⁰

Lo convenido entonces sacó a relucir compromisos anteriores que vinculaban las rentas de ese valle con terceros y que se habían que abordar a fin de que los compradores adquirieran la propiedad libre de carga. Es así que desde noviembre de 1325, en los acuerdos de ese mismo año entre el conde de Ribagorza y Huc de Cardona para que el primero se vinculase el título y patrimonio condal de Ampurias a cambio de la villa de Pego y los valles de Laguar y Xaló,⁵¹ el infante Pedro asumió todos los gastos del litigio que se esperaba contra el joven Huc por razón de la herencia de Malgaulino, el último conde de ese título, poniendo como avalistas de tales gastos, entre otros, *aliamam et quasdam singulares personas castri et vallis de Pop*, que se obligaron a ello en la fecha mencionada. El 11 de junio de 1328 Huc de Cardona exoneró al infante de tal compromiso y a los habitantes del pequeño valle de su condición de garantes del pago.⁵²

El 13 de junio Alfonso IV puso a los Vilanova, junto con el castillo y valle de Pop con habitantes y bienes, bajo su especial guíaje y protección para que no se les pudiese perjudicar.⁵³ Al día siguiente ordenó al lugarteniente del procurador valenciano de más allá del Júcar y al lugarteniente del baile de Xàtiva que les protegiese en sus recién adquiridos derechos sobre Murla.⁵⁴ El

46. ACA. C. reg. 431, ff. 41r-41v. y reg. 475, ff. 98r-98v (17 de mayo de 1328). Ver también Apéndice documental, doc. n° 4.

47. ACA. C. reg. 475, ff. 96r-96v (28 de mayo de 1328).

48. ACA. C. reg. 475, ff. 96v-97r (28 de mayo de 1328).

49. Apéndice documental, doc. n° 2. ACA. C. reg. 475, f. 101v (16 de junio de 1328). Guichard, Pierre. "El castillo...": 27.

50. AHN. Nobleza. Parcent. C. 47, D. 1.

51. Sobrequés, Santiago. *Els Barons de Catalunya*. Barcelona: Vicens-Vives, 1989: 3, 83-85.

52. AHN. Nobleza. Parcent. C.46, D.15.

53. ACA. C. reg. 475, ff. 97v.-98r.

54. ACA. C. reg. 475, f. 98r.



15 de junio el vendedor designó como procuradores suyos a Ramon Castellà, Macià Desplugues y Guillem Tejeda para que diesen posesión a los compradores de los bienes y derechos adquiridos y trasladasen a los habitantes de ese valle la obligación de prestar juramento de fidelidad y homenaje a la nueva señoría. Ellos quedaron obligados a delimitar el término. Del mismo modo que se aseguró a Vidal de Vilanova que el precio del violario que venía recibiendo del valle de Pop a partir de entonces se le garantizaría por parte de los hombres de Gandía, Denia y Xàbia.⁵⁵

La solicitud de defensa a sus oficiales por parte del rey para con el linaje Vilanova tenía mucho sentido. Y es que, en unos casos la belicosidad señorial por cuestiones de términos y de influencia sobre el territorio movía violencias notables, como había quedado atestiguado en aquellas tierras con el vecino Sarrià, que aunque a esas alturas ya viejo, no había perdido un hálito de fiereza vecinal.⁵⁶ Pese a la buena relación del almirante con el nuevo rey y su hijo Pedro, los cambios en la señoría del valle de Pop con la llegada de los Vilanova generaron mucha tensión entre ambos nobles, Vidal y Bernat, que tenían como razón de ser el gran conflicto por la posesión de Villajoyosa, Orcheta y Torres entre los santiaguistas de Montalbán y el almirante, litigio que venía de años atrás y al que, aún estando en su recta final, le quedaban retazos de debate jurídico y de violencia militar.⁵⁷ En ese panorama de profunda enemistad no dudó Sarrià en proceder de modo agresivo contra un moro de ese valle que acudió a Tàrbena y a otras posesiones del noble para comprar cierta cantidad de cereal —40 cahíces de trigo y 60 de cebada—, que por supuesto le fue arrebatada.⁵⁸ Y es que para el viejo almirante esa venta supuso un fuerte contratiempo, que por supuesto denunció a través de procurador. A mediados del mes de julio manifestó por escrito su desacuerdo con ese acuerdo, que calificaba de fraude, sobre una base, a su juicio, jurídica apoyada en el grave perjuicio que le ocasionaba, en atención a que Vilanova tenía en violario el domo de Pop y a su muerte debía pasar a sus manos de por vida y aún cuatro años después de su fallecimiento, tal y como fue convenido con el infante Pedro, en compensación por los 16.203 sueldos 3 dineros que el conde de Ribagorza le adeudaba sobre las rentas de Elche y por el cambio de los valles de Laguar y Xaló con Gandía, Xàbia, Denia y los valles de Ebo y Gallinera, ratificado por Jaime II. El 21 de agosto Vidal de Vilanova respondió, también a través de procurador, rechazando las acusaciones y calificando la protesta como injuriosa, al acreditar como legal tanto la compraventa como la posesión de la plaza. Sarrià replicó ya entrado agosto insistiendo en sus argumentos sobre el criterio de que Pop no podía ser alienado o vendido sin su consentimiento, en atención a lo anteriormente expuesto; siendo contestado en septiembre por Vilanova con el mismo argumento ya aducido por el que rechazaba las imputaciones de falta de legalidad de la operación. Todo ello lo conocemos a través de un traslado fechado en diciembre de 1332.⁵⁹ La resultante de ese debate fue nula, siendo la compraventa efectiva.

En el verano de 1329 el comendador de Montalbán y consejero regio Vidal de Vilanova acudió al Real de la ciudad de Valencia. Lo hacía en calidad de procurador de su nuera Maria Lladró y de

55. Apéndice documental, doc. nº 3.

56. Cabezuelo, José V. *Entre el mar y la montaña...*, Curiosamente en ese tiempo Bernat de Sarrià era el procurador del reino de Valencia. Cabezuelo, José V. *Poder público...*: 189-190.

57. Sáinz de la Maza, Regina. *La Orden de Santiago en la Corona de Aragón. La encomienda de Montalbán (1210-1327)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1980: 163-168. Sáinz de la Maza, Regina. *La Orden de Santiago en la Corona de Aragón. La encomienda de Montalbán bajo Vidal de Vilanova...*: 119-121. Cabezuelo, José V. *Entre el mar y la montaña...*

58. ACA. C. reg. 434, f. 138v (5 de junio de 1329).

59. AHN. Nobleza. Parcent. C.47, D.9 (11 de diciembre de 1332).



su nieto Vidaló, portando instrumento de procuración redactado por Joan Roser, notario, y firmado en Xàtiva el 24 de junio, así como también en calidad de tutor testamentario de Vidaló, según rezaba el testamento de su hijo Ramon de 5 de octubre de 1323 confeccionado por Bonavent de Benviure, con el fin de hacer homenaje de boca y manos al rey, atendiendo lo estipulado en los Usos de Barcelona y Costumbres de Cataluña, *pro castro de Pop*, que sus representados habían de tener el feudo regio tras adquisición al conde de Ribagorza y Ampurias. Alfonso IV recibió ese homenaje e invistió a Maria Lladró y a su hijo, *in absentia*, sobre dicha posesión el 25 de agosto de 1329.⁶⁰

Murla fue, asimismo, objeto específico de conflicto. Tras la venta del valle, Jaume Escrivà en calidad de tutor de los hijos de Berenguer Mercer, difunto por ese tiempo, manifestó el derecho de sus tutorizados respecto del lugar, recordando que tiempo atrás Pere Mercer, hermano del fallecido Berenguer, había recibido por concesión regia el mero imperio de Murla. Alfonso IV emplazó al tutor de los Mercer a comparecer ante él, personalmente o por vía de procurador, en seis días para exponer esos derechos, dejando el caso a la experiencia jurídica de Guillem de Jàffer, *legum professor*.⁶¹ Pese a que los vínculos del linaje valenciano Mercer con el *locum seu alcharia* remontasen a varias décadas atrás, la cuestión sobre Murla no se resolvió hasta transcurrido un tiempo,⁶² abriéndose un frente judicial donde asomaban los Vilanova, la viuda de Alfonso IV, los Cabrera en cuanto herederos de la esposa de Bernat de Sarrià,⁶³ los Cardona y la propia corona. Es así que en abril de 1330 Alfonso IV se dirija al procurador del reino de Valencia y al justicia civil de la capital del reino a fin de que se hiciesen cargo de las cuestiones tocantes a la familia Vilanova, dentro de sus respectivas jurisdicciones, ayudándose de asesores en derecho.⁶⁴ Resulta muy llamativo, e incluso incomprensible, de no tratarse de un equívoco subsanado más tarde, que no habiendo transcurrido siquiera tres años de la venta del valle de Pop junto con los derechos de Murla a Maria Lladró y a su hijo Vidaló, Alfonso IV concediese a Isabel de Cabrera, esposa del almirante Sarrià, el ejercicio *pro nobis, quamdiu nobis placuerit, merum imperium et aliam jurisdictionem criminalem et civilem in castro vocato de Murla, situado in regno Valencie, et terminis suis, prout nos ipsam inibi habere consuevimus sive etiam exercere*.⁶⁵ Ese derecho fue cedido por el rey a su hermano el conde de Ribagorza y tras la venta lo único que quedó en poder del infante es aquello que resultase de la aplicación de tal jurisdicción con anterioridad al hecho mercantil de finales de mayo del año de la venta.⁶⁶ P. Guichard también cayó en la cuenta de que esta cesión jurisdiccional chocaba frontalmente con la venta de esos derechos a los Vilanova.⁶⁷ Si bien, como antes escribía, todo fue un equívoco, y en mayo de 1331 Alfonso enmendaba su error al reconocer que tal derecho lo había concedido anteriormente a su hermano Pedro, quien lo había vendido con autorización regia a los Vilanova, ordenando se defendiese a los compradores en tal pertenencia y no se permitiese que la noble Cabrera, sin duda

60. AHN. Nobleza. Parcent. C.47, D.10.

61. ACA. C. reg. 475, ff. 98v-99r (15 de junio de 1328).

62. ACA. C. reg. 184, f. 55r (11 de septiembre de 1324). Guichard, Pierre. "El castillo...": 25. Cabezuolo, José V. "The seigniorialisation...": 199 y 203 and Documentary Appendix, doc. nº 1.

63. Cabezuolo, José V. *Entre el mar y la montaña...*

64. ACA. C. reg. 438, ff. 57v-58r (27 de abril de 1330).

65. ACA. C. reg. 483, f. 143v (6 de abril de 1331).

66. ACA. C. reg. 477, ff. 110v-111r (23 de agosto de 1328).

67. Guichard, Pierre. "El castillo...": 30.



a través de su esposo el almirante, les agraviase.⁶⁸ Noble catalana que haciendo caso omiso, no es solo que molestase desde su propiedad —*medietas dicte alcharee de Murla*—, sino que también se apropiaba de los derechos que sobre la alquería el infante Pedro vendió a Maria Lladró, ante lo que el rey hubo de ordenar al procurador valenciano defender los derechos de la compradora así como obligar a Isabel de Cabrera a devolver lo tomado indebidamente.⁶⁹ Desde ese instante quedó judicializada la relación entre ambas señoras por el territorio; cuestión que el rey entregó primero a Pere Desplagues y más tarde a Bernat Gomir y a Domingo Aymeric por imposibilidad del primero, ocupado en otros asuntos,⁷⁰ incorporándose luego Francesc de Vall-llòbrega y posteriormente Jaume d'Arters.⁷¹ El conflicto, sin duda ninguna, tenía que ver con cuestiones de términos,⁷² si bien vinculado a ello también a la percepción de rentas en unas muy damnificadas economías señoriales, como le sucediese en ese mismo tiempo a Maria Lladró con los ataques de Huc de Cardona sobre la alquería de Tormos, realizando daños en edificaciones y violentando a los oficiales de la noble.⁷³ De idénticos deterioros se lamentaba Artal de Cabrera, heredero de la entonces ya difunta Isabel, en su mitad de la alquería de Murla, cuando en octubre de 1335 se quejaba al rey de cómo al no residir en el reino de Valencia sus vasallos musulmanes de la mentada alquería eran vilipendiados y perjudicados por las señorías convecinas, solicitando protección para ellos y sus intereses en esas tierras.⁷⁴ Es curioso cómo esas señorías son al tiempo actores y receptores de averías. El noble Artal se lamentaba de las acciones realizadas contra sus dominios por Maria Lladró, que venía de tiempo atrás quejándose de idéntico proceder, al no permitirle reconstruir la torre del castillo de Murla tras impedirle el acceso a la cal que se producía en el horno del territorio, cuando entendía que la décima parte de esa producción le correspondía, y capturando al alcaide nombrado por Artal.⁷⁵

Y es que la cuestión de Murla fue durante ese tiempo un quebradero de cabeza para todos aquellos que tenían, ya no derechos, sino antes bien intereses en el territorio. En ese tiempo se distinguía entre lugar y castillo de esa denominación. Tal es así que en octubre de 1328 Alfonso IV ordenase a Enric de Quintavall, caballero que venía de tiempo atrás prestado servicios a la Corona y que tenía amplia experiencia en el delicado asunto que se le encargaba, proceder a la división de términos entre el castillo de Pop y el lugar de Murla, de un lado, y el castillo de idéntico nombre,

68. ACA. C. reg. 445, ff. 170r-170v (28 de mayo de 1331).

69. ACA. C. reg. 446, ff. 74r-74v (17 de julio de 1331).

70. ACA. C. reg. 449, ff. 240v-241r y f. 268v (7 de diciembre de 1331).

71. ACA. C. reg. 465, ff. 157r-157v (30 de abril de 1334).

72. Tras la orden de amojonamiento de 1328 se generaron recursos por las partes que se consideraban agraviadas. En 1331 Pere Desplagues, archidiácono de Alzira, junto con Domingo Aymeric quedaron encargados de resolver brevíter tales disputas por razón de términos entre Murla, Pop y otros lugares. ACA. C. reg. 447, ff. 269r-269v (22 septiembre 1331). Fue dictada sentencia sobre la partición de los términos de esos valles que Isabel de Cabrera declaró desconocer y que denunció tenía en su poder Huc de Cardona. Alegando la propiedad sobre la mitad de Murla, exigió conocer el contenido de la misma, con lo que Alfonso IV ordenó a Esteve Suau, procurador de Cardona, que facilitase a la noble *transumptum iamdicte setencie*. ACA. C. reg. 452, f. 84v (11 de septiembre de 1331). Pese a ello, el conflicto continuó. En el verano de 1332 el rey ordenó a Aymeric y Vall-llòbrega que procediesen a sentenciar amojonando los términos —los castillos de Pop, de Murla, la alquería de Murla y otras más—, aunque a los pocos días les mandó que cesasen en esa actividad. ACA. C. reg. 455, f. 187r (5 de julio de 1332) y f. 230r (21 de julio de 1332).

73. ACA. C. reg. 449, ff. 279v-280r (8 de enero de 1332).

74. ACA. C. reg. 470, f. 190r (3 de octubre de 1335).

75. ACA. C. reg. 470, f. 203r (3 de octubre de 1335).



situado en el *Puig d'Orba*, que era tenido en feudo regio por Pericó Mercer, de otro.⁷⁶ El nuevo dibujo señorial del valle, donde interactuaban los Vilanova, Bernat de Sarrià a través de los derechos de su esposa Isabel de Cabrera, los Cardona, los Mercer y la propia corona por cuenta del conde de Ribagorza, y donde la cuestión de los términos era la punta de lanza del conflicto multis señorial, hizo que la parte más débil de ese conjunto, la familia Mercer, decidiese vender sus derechos. Y esto activó el interés del resto de actores por hacerse con ellos. Es así que en octubre de 1327 Jaime II concediera licencia a Pere Mercer, hijo y heredero de Berenguer Mercer así como heredero de Ramon Mercer, su hermano, también difunto, para que pudiese vender el *Puig d'Orba* a la noble Isabel de Cabrera, pese a la cláusula que impedía realizar tal venta a caballeros y clérigos.⁷⁷ Lo cierto es que cuando se iba a ejecutar la operación la propiedad ya había sido vendida por el justicia civil de Valencia, a instancias de su cuñada la viuda de Ramon Mercer, hermano difunto de Pere, y de diversos acreedores, siendo adquirida por Pere Ribalta, vecino de Valencia. Un recién coronado Alfonso IV entiende que con ello se incumplían los deseos de su padre de que tal plaza fuese a poder de Isabel de Cabrera, y faculta a Ribalta a vender dicha propiedad a la esposa de Bernat de Sarrià.⁷⁸ Poco tiempo después concedía a esa noble el mero imperio sobre la plaza.⁷⁹ No obstante, sobre ese derecho se originó un problema de orden jurídico. El 6 de abril de 1331 Alfonso IV concede a Isabel de Cabrera el mero imperio y toda la jurisdicción sobre el castillo de Murla y su término. Pero como lo había otorgado antes a su hermano el conde de Ribagorza éste lo vendió a María Lladró, viuda de Ramon de Vilanova, por cierta cantidad de dinero. Se entiende entonces que el derecho concedido a la esposa de Bernat de Sarrià apunta al *Puig de Orba*, que era tenido en feudo por el rey, y no sobre Murla, al tratarse de una propiedad en alodio y, por tanto, sus propietarios —María Lladró y su hijo—, mantendrían el mero y mixto imperio y toda la jurisdicción sobre ese término. En la misiva al procurador del reino de Valencia el rey abundaba en la defensa de los derechos mencionados de los Vilanova sobre Murla, protegiéndoles de cualquier agresión de la esposa de Bernat de Sarrià y cuidando que la noble Isabel no edificase ninguna construcción de tipo militar, excepción hecha del *Puig d'Orba*, así como que si la hubiere fuese derruida.⁸⁰ Lo cierto fue que María Lladró e Isabel de Cabrera colisionaron sobre los derechos de Murla, habiendo de intervenir el rey para subsanar la cuestión. María expuso a Alfonso IV que por la compra que hizo a su hermano Pedro ella debía percibir el monedaje y el tercio diezmo de Murla. Si bien, como Isabel de Cabrera decía poseer la mitad de la alquería tomaba parte de esos derechos. El rey sentenció que antes de que esa mitad llegase a manos de la esposa del almirante catalán él había concedido al infante Pedro los derechos en disputa y éste los vendió *pro franco alodio* a la citada María Lladró, por tanto Isabel de Cabrera debía abstenerse de perjudicar a la viuda de Ramon de Vilanova en esas posesiones.⁸¹

Los Mercer quisieron vender también su parte *in alcharia seu loco de Murla*. El compromiso de venta se realizó con la reina Leonor por 52.000 sueldos pagadores en dos años, con la condición de que si tal cantidad no se satisfacía en ese tiempo el vendedor podría revender la heredad, incorporando eso sí, los intereses por ese tiempo, que ascendían a 2.500 sueldos anuales. La reina hizo

76. ACA. C. reg. 430, f. 73r (30 de octubre de 1328).

77. ACA. C. reg. 230, ff. 130r-130v (20 de octubre de 1327).

78. ACA. C. reg. 473, ff. 132v-133v (27 de enero de 1328).

79. ACA. C. reg. 484, ff. 98r-98v (25 de enero de 1332).

80. ACA. C. reg. 446, ff. 66r-66v (13 de julio de 1331).

81. ACA. C. reg. 447, f. 195v (17 de julio de 1331).



donación de tal adquisición a Isabel de Cabrera siempre y cuando ella satisficiera a los vendedores el precio de la compra, que acordó con 50.000 sueldos pagaderos de su dote sobre las rentas del castillo de Tàrbena. Esta operación no se llegó a cerrar, sin duda porque fue denunciada por Maria Lladró al entender realizada contra fueros, por haberse efectuado sobre personas eclesiásticas o de condición nobiliaria solicitando la intervención del rey, quien de inmediato pidió, hablamos de mayo de 1331, al procurador del reino de Valencia que en caso de ser cierta la denuncia anulase la venta por ilegal.⁸² Al final los Vinalova se salieron con la suya y adquirieron a los Mercer su parte sobre la alquería de Murla, que era la mitad, por 32.000 sueldos pagaderos en tres años. La otra mitad era de los Cabrera, cuyo cabeza, Artal, se quejaba al rey de tal venta cuando ni tan siquiera fue llamado a la misma, contando como contaba con el 50% de la propiedad.⁸³ Desde esa fecha y hasta al menos principios de la siguiente década se apunta a la existencia de un conflicto, judicializado, entre Artal en cuanto heredero de Isabel de Cabrera, de un lado, y los albaceas del por entonces difunto Bernat de Sarrià relativo al castillo de Murla.⁸⁴

El asunto de Murla vuelve a enmarañarse a finales de la tercera década del siglo XIV con la aparición de un nuevo actor, cuando en abril de 1338 Pedro IV concede a Jaume Pertusa, canónico de la catedral de Valencia, el derecho de fadiga sobre la venta de ese castillo, que el mentado clérigo poseía en feudo. Por su condición de clérigo esa plaza no podía quedar en su poder, si de un laico, pero el rey le apuntaba que una tercera parte del derecho de tanteo quedaría para él, el resto para la Corona.⁸⁵ Lo cierto es que la propiedad terminará quedando dentro del señorío Vilanova.⁸⁶

3. Amojonamiento y puesta en producción. La fundación de una alquería

No es mucho lo que sabemos respecto de la actividad desarrollada por los Vilanova sobre Pop tras su adquisición en 1328. Una cosa sí, y es la exigencia por parte de Vidal de que los procuradores encargados por el rey de proceder al establecimiento de los términos de ese valle hiciesen su trabajo. Transcurrieron casi dos meses desde que Alfonso IV encomendara a Enric de Quintavall y Ramon Costa tal cometido, cuando Vidal de Vilanova acudió a Gandía, donde estaba Quintavall, para conminarle a realizar ese encargo. Enric de Quintavall era un caballero valenciano de la confianza de la Corona. Un hombre de experiencia en la prestación de servicios de naturaleza diplomática a la monarquía desde tiempo atrás que en el ámbito doméstico se había especializado en cuestiones tocantes a la división de términos,⁸⁷ y que no hacía mucho había intervenido, por encargo de Jaime II y junto con el baile general Bernat Çanou y el notario valenciano Domingo Claramunt, en la valoración del señorío que Bernat de Sarrià cedió al infante Pedro, conde de Ribagorza, en esas mismas tierras.⁸⁸ Quintavall asumió de inmediato su quehacer y ese mismo día

82. ACA. C. reg. 445, f. 170r (29 de mayo de 1331).

83. ACA. C. reg. 470, f. 203r (3 de octubre de 1335).

84. ACA. C. reg. 595, f. 217r ([11 de agosto] de 1338). ACA. C. cc.rr. Pedro IV, nº 990 (28 de enero de 1341). Cabezuelo, José V. *Entre el mar y la montaña...*

85. ACA. C. cc. rr. Pedro IV, nº 569 (7 de abril de 1338).

86. ACA. C. cc. rr. Pedro IV, nº 1945 (1 de agosto de 1382).

87. Picatoste, Pedro C. "Intereses transalpinos de Jaime II en la época de la conquista del reino de Murcia. La donación de los calatravos al infante Juan en 1304". *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 11 (1996-1997): 457-464. Péquignot, Stéphane. *Au nom du roi...*: 239.

88. Cabezuelo, José V. *Entre el mar y la montaña...*



procedió a convocar por carta a Bernat de Sarrià para que transcurridos seis días de la recepción de la misiva se personase, físicamente o bien a través de procurador, ante él en el valle que había de delimitar para aportar la información referente a su vecindad o a cualquier otra cuestión que entendiese procedente.

El día en que Sarrià fue convocado acudieron Guillem Tejada, procurador del infante Pedro, y Pelegrí Romeu en representación del viejo almirante, junto con algunos moros de Tàrbena y de Castell de Castells. Quintavall, acompañado por pobladores musulmanes de Pop y junto a los citados, inició camino por el territorio a delimitar, siendo los musulmanes de la comitiva quienes establecían el punto concreto donde colocar el mojón divisor. Finalizado el recorrido por el término, Enric de Quintavall puso los acuerdos en papel quedando perfilados los límites del valle de Pop. El documento destilado de la visita representa la silueta orográfica de ese valle interior. Sobre referencias visuales precisas —cimas, lomas, valles, rieras, barrancos, túmulos pétreos—, accidentes geográficos, algunos de los cuales con topónimo —*Alcubla, toçal de Bercha Cilim, Coyl de Rates, barranch de Huedardach, riu Huadalmeyça, vayl d'Almedech, estret d'Alcarayta*⁸⁹ y otros— se dibujan los límites por tramos. El texto presentado por Quintavall, datado en la alquería de Benigembla el 16 de agosto, fue aprobado por los procuradores del conde de Ribagorza y de Bernat de Sarrià, quedando como testigos un conjunto de personas, cristianas y musulmanas, de esas tierras y de espacios limítrofes.⁹⁰

La falta de documentación impide la posibilidad de un seguimiento, más que somero a la relación de los Vilanova con las tierras del valle de Pop en esos años. Lo que parece es que la señoría, una vez amojonado el valle, planteó un proyecto de aprovechamiento agrícola de parte de ese término. En esta dirección surge el establecimiento en 1341 de una población en el valle de Almadig para su explotación. Pese a no contar con excesivos datos de carácter demográfico, está más que acreditado que la comarca conocida como *Montanea Valencie* desde finales del siglo XIII se convierte en un área densamente poblada de la mano de la propia población,⁹¹ aderezada con contingentes desplazados por la colonización cristiana de áreas próximas.⁹² A esa situación se añade la presencia de pequeñas señorías ávidas de renta que de inmediato pasan a poner en producción la mayor cantidad de superficie posible.⁹³ Lo cierto es que pese a que a esas alturas el ciclo desarrollista extendido desde hacía dos siglos en la Europa feudal había tocado a su fin, apareciendo por doquier señales inequívocas, cuando no claras manifestaciones, de tiempos críticos que huelga mencionar,⁹⁴ el todavía joven reino de Valencia se abría a las oportunidades de la colonización de un país de musulmanes, sobre todo en las tierras del sur del Júcar. Si a fines del reinado de Jai-

89. Acerca del topónimo Caraita, ver Herrero, Abelardo. "Toponimia premusulmana de Alicante a través de la documentación medieval (II)". *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 4-5 (1986): 18-19.

90. Apéndice documental, doc. n.º 4.

91. A finales de 1279 Pedro III confirmaba a los pobladores musulmanes de los valles situados al interior de Denia, entre los que se cuenta Pop, su permanencia en esas tierras, así como el mantenimiento de sus costumbres y la prohibición a pobladores de cristianos de vivir junto a ellos. Burns Robert I. Moros, *cristians i jueus...*: 415-415, doc. n.º 5.

92. Ver Torró, Josep. "Sobre ornament feudal..."; Torró, Josep. *El naixement d'una colònia...*: 88-99.

93. Cabezuelo, José V. "The seigneurialisation..."; Cabezuelo, José V. *Entre el mar y la montaña...*

94. Ver Fourquin, Guy. *Histoire économique de l'Occident médiéval*. París: A. Colin, 1979: 245-258. Duby, Georges. *Economía rural y vida campesina en el Occidente medieval*. Barcelona: Editorial Península, 1973: 379 y siguientes. Bois, Guy. *La gran depresión medieval: siglos XIV-XV. El precedente de una crisis sistémica*. Madrid-Valencia: Biblioteca Nueva-Universidad de Valencia, 2001: 63-74.



me I se activa un proyecto político de fundación de pueblas, escasamente exitoso,⁹⁵ al culminar la centuria esa empresa sigue viva, visible en Ifach —1298— Villajoyosa —1300— o Benidorm —1325—, por clara iniciativa señorial,⁹⁶ a la que se unen paralelos de población islámica dentro de una dinámica de “expansión interna”,⁹⁷ como escribe Josep Torró, vertebradora del territorio y de un modelo social y económico.⁹⁸ Dentro de ese proceso expansivo que tocaba a su fin hallamos uno de esos proyectos.

En 1341, y en el deseo de *populare, crescere, alimentare, agricultare et meliorare* una extensión de tierra hasta ese instante *heremam et incultam* situada en el valle de Almadig, al Este del territorio de Pop, lindando con los términos de Tàrbena, Castell de Castells y con el camino público que comunica con la alquería de Ayalt, término de Castell de Castells, con Guadalest, Maria Lladró, señora del dominio, ofrece a un grupo de musulmanes, vecinos de Murla, compuesto por diecisiete cabezas de familia, la construcción de una puebla nueva desde la que proceder a la explotación de ese valle *cum aquis, cequiis ad rigandum et arboribus et plantis cuiuscumque generis sint aut fuerint*. Las condiciones expresadas por la señoría para el aprovechamiento de esas tierras arrancarían de modo inmediato, justo al inicio de 1342, año en el cual se había de comenzar la construcción de las viviendas en las que debían hacer residencia personal los nuevos pobladores. Como ayuda para la construcción de las casas cada familia recibiría veinte sueldos que no habría de devolver. A cambio de su instalación y explotación de las tierras, los colonos habrían de entregar en concepto de censo la quinta parte de la producción agraria, así como un par de gallinas por unidad doméstica a satisfacer anualmente en la festividad de la natividad del Señor. Pagarían también anualmente un dinero por cada cabeza de ganado que tuvieren, así como igual cantidad por cada colmena. Quedaban obligados esos pobladores a sembrar en los cuatro primeros años viñas, higueras *et alias plantas*. Se les concedía como gracia que pudiesen elegir a dos miembros de la nueva comunidad para que junto con un oficial de la señoría procediesen a la estimación de la cosecha. Tenían la posibilidad de explotar directamente esas posesiones o venderlas, alienarlas, permutarlas, etc., siempre que no fuera a caballeros o clérigos, con los correspondientes derechos sobre ellas que se reservaba la señoría establecidos en los fueros del reino, aunque renunciaba a las dos cargas de leña a que tenía derecho *pro intrata huius stabilimentum*. Los nuevos pobladores se comprometían a respetar y no ir contra lo ofrecido por Maria Lladró. El acuerdo fue sancionado por el notario Mateu Boix en Murla el 8 de diciembre de 1341.⁹⁹

La denominación *vall d'Almadig* responde en la actualidad al *barranc d'Almadig*, espacio marcado por un curso seco de suelos fundamentalmente cretácicos de litología margocaliza que desde el Sureste del actual término de Benigembla aboca, aguas abajo de esta población, en el curso medio del río Gorgos, que a su vez cruza de Este a Oeste el valle de Pop camino del Mediterráneo.¹⁰⁰ La

95. Torró, Josep. “L’assalt a la terra...”: 234-235. Torró, Josep. *El naixement d’una colònia...*: 119-124.

96. ACA. C. reg. 265, f.89r. Vegeu Orts, Pere M. *La carta de poblament de Benidorm i l’almirall Bernat de Sarrià*. Valencia: Premes de Setmana Gràf., 1976. Hinojosa, José; Alemany, Rafael; Couto, Antonio; Cabanes, María L. *Carta de poblament de Benidorm*. Alcoi: Universitat d’Alacant, 1988. Cabezuolo, José V. “The seigneurialisation...”; Cabezuolo, José V. *Entre el mar y la montaña...*

97. Barlett, Robert. *La formación de Europa...*: 17.

98. Torró, Josep. “Sobre ordenament feudal...”: 120-121.

99. Apéndice documental, doc. n.º 5.

100. Ver Costa, José. *El Marquesat...*: 17-18 y 63-64. Bru, María A.; Costa, José; Gisbert, Josep A., eds. *Atlas de la Marina Alta*. Alicante: Caja de Ahorros del Mediterráneo, Fundación Cultural, 1993: 15-27 y 51-52. Ver *Cartografía militar de España*, Mapa General, Serie L, 30-32 (822).



carta de población es realmente parca en cuanto a requerimientos por parte de la señoría a los futuros pobladores de ese pequeño valle, frente a lo expresado en otros documentos de idéntica naturaleza. Tras la obligación de hacer residencia personal en el ámbito a explotar, la renta por la explotación del valle de *Almadig* refiere en exclusiva a la partición de frutos, sin referencia a prestación de tipo personal ni monopolios dominicales.¹⁰¹ Tal censo, sustentado jurídicamente en los *furs* ya de tiempos de Jaime I,¹⁰² alude a la quinta parte de la producción total, sin especificar sobre el secano o el regadío —*omnium fructuum et expletorum arborum, vinarum, terrarum ac bladorum et quorumcumque seminum que in dicta valle colligeritis, habueritis et Deus ibidem dederit*—. La magnitud de ese porcentaje venía representando la media en este tipo de documentos sobre ámbitos de regadío, mientras que el vinculado al secano era mucho menor —entre la octava y la décima parte de media, según Enric Guinot—.¹⁰³ Es claro que en este caso la renta exigida apunta a toda la producción, con lo que bien se puede entender que una parte, quizá importante, de las futuras cosechas de una superficie cultivable tan limitada se vinculase a la acción del irregular curso del barranco, así como a las fuentes existentes en ese área a través de una red de acequias mencionadas en la escritura;¹⁰⁴ tanto como a producciones arborícolas y cerealícolas vinculadas también a un secano mejorado.¹⁰⁵ Del mismo modo que una parte más o menos importante de la producción señalase a higos y uva pasa —productos a los que de manera explícita se alude en el *stabilimentum*—, de altísima rentabilidad por su fácil y rápida inserción en los circuitos de comercio internacional desde el cercano embarcadero de Dènia,¹⁰⁶ siendo desde muy pronto viñas e higueras los “cultivos estrella” de una producción agrícola mudéjar alentada por la voracidad del rentista cristiano,¹⁰⁷ que

101. Para el caso valenciano ver Epalza, Mikel; Rubiera, María J. “La sofra (sujra) en el Sharq Al-Andalus antes de la conquista catalano-aragonesa”. *Sharq Al-Andalus. Estudios Árabes*, 3 (1986): 33-37. Guichard, Pierre. “El problema de la sofra en el reino de Valencia en el siglo XIII”, *Estudios sobre historia medieval*. Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 1987: 205-219. Burns, Robert I. *Colonialisme medieval. Explotació potscroada de la València islàmica*. Valencia: Tres i Quatre, 1987: 214-234. López, Pedro. “Carácter plurifuncional de la sofra”. *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987):193-206. Guinot, Enric. “‘Sofras’ y prestaciones personales en los mudéjares valencianos”, *VI Simposio Internacional de Mudejarismo. Actas*. Zaragoza: Centro de Estudios Mudéjares-Instituto de Estudios Turolenses, 1995: 329-356.

102. *Furs de València*, eds. Germà Colon, Arcadi Garcia. Barcelona: Editorial Barcino, 1983: IV, 219-289 (libro IV, rúbrica XXIII).

103. Guinot, Enric. *Cartes de poblament medievals valencianes*. Valencia: Generalitat Valenciana, 1991: 38.

104. Costa, José. *El Marquesat...: 64*.

105. Torró, José. “Del almagram a las particiones de frutos. Las cargas agrarias en las aljamas musulmanas del reino de Valencia”, *Los tributos de la tierra. Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, Rafael Posada, ed. Valencia: Universitat de València, 2008: 202.

106. Que desde prácticamente el final de la conquista cristiana se constituye como salida de tales producciones. Ver Torró, José. *El naixement d’una colònia...: 228-229*. Cabezuolo Pliego, José V. “Comercio y puertos comerciales en el señorío valenciano en el tránsito del siglo XIII al XIV”: en prensa.

107. Ver Gamal Abd-Karim. “La España musulmana en la obra de Yaquut (S. XII-XIII). Repertorio enciclopédico de ciudades, castillos y lugares de Al-Andalus, extraído del Muyam al-buldán (Diccionario de los países)”. *Cuadernos de Historia del Islam*, 6 (1975): 88. Epalza, Mikel. “Estudio del texto de Al-Idrisi sobre Alicante”. *Sharq Al-Andalus. Estudios Árabes*, 2 (1985): 215-232. Epalza, Mikel. “Costas alicantinas y costas magrebíes: el espacio marítimo musulmán según los textos árabes”. *Sharq Al-Andalus. Estudios Árabes*, 3 (1986): 30. Constable, Olivia R. *Comercio y comerciantes en la España musulmana. La reordenación comercial de la Península ibérica del 900 al 1500*. Barcelona: Ediciones Omega, 1997: 247-281 (en concreto el capítulo octavo). Ferrer, María T. “Figues, panses, frita seca y torrons”, *La Mediterrània, àrea de convergència de sistemes alimentaris (segles V-XVIII)*, XIV Jornades d’Estudis Històrics Locals. Palma de Mallorca: Institut d’Estudis Baleàrics, 1996: 191-208. Ferrer, María T. “Fruita seca, fruita assecada, una especialitat de l’àrea econòmica catalana-valenciana-balear”. *Anuario de Estudios Medievales*, 31/2 (2002): 883-943. Igual, David. *Valencia e Italia en el siglo XV. Rutas, mercados y hombres de negocios en el espacio económico del Mediterráneo occidental*. Castellón: Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana y Bancaixa – Fundació Caixa Castelló, 1998: 316. Torró, Josep. *El naixement d’una colònia...: 228-230*. Barrio, Juan A.; Cabezuolo, José V. “Rentas y derechos señoriales de las morerías del valle de Elda a fines del siglo XV”, *VII Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel-Zaragoza: Centro de Estudios Mudéjares-Instituto de



en el caso de la *vall de Pop* convirtió a su pasa en la más famosa de la Marina Alta por su excelente calidad desde ese tiempo hasta nuestros días. “Todavía en el siglo XIX los embarques de pasa a Inglaterra llevaban el rótulo de *Pasa de Pop*”, escribe José Costa.¹⁰⁸ El desarrollo y cuidado de estas producciones en las tierras de Pop es ya un hecho en el siglo XIV, siendo, por ejemplo, el único cultivo mencionado en la toma de posesión de Pere de Vilanova en 1375 —*que tots los moros de la dita vall que tinguen figuerals haien aquells lavrats o cavats per tot lo present mes de febrer*—.¹⁰⁹ Pues es bien cierto que este tipo de comunidades que se localizan en áreas montañosas presentan lo que Josep Torró define, textualmente, como una baja potencialidad productiva para una agricultura de tipo feudal, no resultando atractivas para el colono cristiano,¹¹⁰ ya que la orografía no permitía la posibilidad de amplios espacios donde producir cereal para cubrir las necesidades frumentarias de reino y corona —incluso de otros territorios europeos—, atendiendo a ciertas crisis de abastecimiento de cereal, no necesariamente debidas a malas cosechas, que se venían produciendo desde principios de siglo.¹¹¹ Subrayo, quizá, cierta especialización en los cultivos aunque sin olvidar el resto de producciones que venían siendo parte de la tradición cosechera islámica, caso por ejemplo de la algarroba, como atestiguan algunos documentos de ese periodo,¹¹² con lo que hablaríamos de un policultivo ordenado sobre el biparámetro autoconsumo y mercado. Lo cierto es que tal porcentaje sobre el total de la producción de la mentada alquería se manifiesta como la evolución de la presión de los rentistas sobre las comunidades musulmanas valencianas a lo largo del tiempo.¹¹³ Renta que, como hemos visto, se alcanzaba a calcular tras acuerdo entre los delegados del rentista y los campesinos sobre la estimación de la cosecha; técnica muy utilizada en el reino de Valencia denominada *alfarrassament*.¹¹⁴ A ese censo en especie se adicionaban ciertas imposiciones relacionadas con la fiscalidad sobre animales propias de la tributación mudéjar: gallinas, *bestiar menut* y abejas. En el mudejarismo valenciano la primera de las imposiciones tuvo una doble vía de satisfacción, en especie o en dinero, así como, en opinión de Robert Ignatius Burns, pudo quedar vinculada a exacciones de tipo personal.¹¹⁵ El número de aves por unidad de hábitat no fue uniforme, como tampoco lo fue su precio cuando el impuesto se satisfizo como renta monetaria. En las

Estudios Turolenses, 1999: 43-53. García, Juan V. *Vivir a crédito en la Valencia medieval. De los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*, Valencia: Universitat de València, 2002: 25, nota 13. Soler, Juan L. *Métodos comerciales y redes mercantiles marítimas en Valencia durante la primera mitad del siglo XIV*, Alicante: Universitat d'Alacant (Diploma de Estudios Avanzados), 2006. Soler, Juan L. “Comercio musulmán versus comercio cristiano: la actividad de los mercaderes mudéjares y la producción de las aljamas sarracenas. Valencia, primera mitad del siglo XIV”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 14 (2003-2006): 229-247. Cabezuolo, José V. *Entre el mar y la montaña...* Cabezuolo, José V. “Comercio y puertos comerciales en el señorío valenciano en el tránsito del siglo XIII al XIV”. trabajo inédito. Como ejemplo del caso castellano ver Oliva, Hipólito R. “El mundo rural en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media: dinámicas socio-económicas y nuevas perspectivas de análisis”, *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007): 299.

108. Costa, José, *El Marquesat...*: 189. En lo relativo a esta producción, 182-262.

109. “Que todos los moros de ese valle que tengan higueras las tengan bien labradas y cavadas a lo largo del mes de febrero”. AHN. Nobleza. Parcent. C.47, D.15. (1375).

110. Torró, Josep. *El naixement d'una colònia...*: 202-203.

111. Riera, Antoni. “Crisis frumentarias y políticas municipales de abastecimiento en las ciudades catalanas durante la baja Edad Media”, *Crisis de subsistencia y crisis agrarias en la Edad Media*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2007: 147-151.

112. ACA. C. cc.rr. Pedro IV, nº 2887 (6 de septiembre de 1344). Ver Cabezuolo, José V. *Entre el mar y la montaña...*

113. Torró, Josep. “Del almagram a las particiones de frutos...”.

114. Ver Febrer, Manuel V. *Domínio y explotación territorial en la Valencia foral*. Valencia: Universitat de València, 2000: 138-139. Torró, Josep. “La dinámica...”: 17-18.

115. Burns, Robert I. *Colonialisme medieval...*: 220-222. Ferrer, Maria T. *Les aljames sarraïnes de la Governació d'Oriola en el segle XIV*. Barcelona: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1988: 143-144.



tierras de la Gobernación de Orihuela las comunidades musulmanas saldaban una gallina por casa y su equivalencia en numerario, según aljama, oscilaba entre los seis y los diez dineros por ave.¹¹⁶ Mientras que en el valle de Ayora, tierra y comunidad más pobre que las del mediodía valenciano, cada familia satisfacía dos gallinas y su precio por unidad era de ocho dineros;¹¹⁷ mismo número de animales, aunque a precio inferior —seis dineros—, se pagaba en los vecinos valles de Gallinera, Ebo, Confrides, Guadalest, mientras que en Perputxent el precio era de cinco dineros.¹¹⁸ La cuantía referida a cabezas de ganado, el *bestiar menut* —fundamentalmente cabaña ovina y caprina—, era similar a la satisfecha por los mudéjares del valle de Ayora y la mitad que la de las comunidades islámicas de la *Governació d’Oriola*.¹¹⁹ Finalmente, se hace asimismo referencia a la explotación de colmenas, que satisfacían un dinero por unidad. De cierta importancia en esta zona, al decir de José Hinojosa, la apicultura mudéjar valenciana también conoció de una tasa fiscal variada, que oscilaba entre uno y dos dineros por colmena.¹²⁰ Pero más allá del carácter mixto del canon y de su cuantía, importa referir la monetarización existente en pequeñas economías rurales, que obliga a esos campesinos a conseguir líquido para, cuanto menos, satisfacer renta.¹²¹ Parece más que evidente que la moneda se ha convertido a esas alturas, en opinión de Hipólito R. Oliva para el caso castellano, “en patrón de referencia” para las economías campesinas.¹²²

La relación de elementos que comportaban la renta señorial es la referida; si bien implícitamente habían otros. De un lado, los campesinos se ocupaban de recolectar toda la cosecha, la que quedaba para ellos y la que vinculaban vía beneficio al señor. De otro, es más que seguro que tendrían que acarrear el quinto señorial hasta el almacén o lugar establecido por éste para su depósito. Más allá de que de determinadas producciones su trabajo excediera de la recolección y transporte y apuntara a entregarlo en forma en cierta medida elaborada o preparada.¹²³

Dato interesante, a mi juicio, es el tipo de vínculo que contraen con la tierra las diecisiete familias de mudéjares murleros que han de ocupar y poner en producción una superficie hasta ese mismo instante despoblada y yerma. Frente a lo observado en otros acuerdos de similar entidad, donde la referencia a la propiedad privada vinculada a cada casa se muestra de forma concreta,¹²⁴

116. Ferrer, María T. *Les aljames sarraïnes...*: 141-142.

117. Ferrer, María T. “La carta de població dels sarraïns de la Vall d’Aiora (1328)”. *Sharq Al-Andalus. Estudios Árabes*, 3 (1986): 85.

118. Hinojosa, José. “Señorío y fiscalidad mudéjar en el reino de Valencia”, *V Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel: Instituto de Estudios Turolenses, 1991: 119.

119. Burns, Robert I. *Colonialisme medieval...*: 210-212. Ferrer, María T. *Les aljames sarraïnes...*: 118-120 y 142. Hinojosa, José. “Señorío y fiscalidad mudéjar...”: 118.

120. Burns, Robert I. *Colonialisme medieval...*: 220-222. Hinojosa, José. “Señorío y fiscalidad mudéjar...”: 118.

121. Torró, Josep. *El naixement d’una colònia...*: 228-230.

122. Oliva, Hipólito R. “El mundo rural...”: 323.

123. Torró, Josep. “La dinàmica...”: 20.

124. Para el caso de Ayora, cuyos pobladores pactan de nuevo las condiciones de asentamiento con Bernat de Sarrià en 1328, fecha ciertamente próxima a la que aquí referimos, se presenta un distinguo entre moros propietarios y *sarraïns habitants e habitants en la dita vall, los quals no hauran heretat* (“musulmanes habitantes en el dicho valle, que no tendrán heredad”). Ferrer, María Teresa. “La carta de població...”: 91. Ya entrados en la centuria siguiente, para el caso de la alquería de Fondos (1489). Guinot, Enric. *Cartes de poblament...*: 685-689 (doc n° 314). Ello frente a otras situaciones, como Catamarruc (1490), donde no se observa ningún derecho por parte de los campesinos musulmanes sobre la propiedad que trabajan. Pla, Primitivo J. “Acerca de los contratos agrarios de los mudéjares valencianos; los ‘Capítols’ de Catamarruc”. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 2 (1983): 119-138.



y en algún caso de manera muy específica —“tal casa y tal parcela”—,¹²⁵ el documento de 1341 destila que el colectivo musulmán referido procedería a la explotación de ese valle a perpetuidad y a partes iguales —*vobis et cuilibet vestrum et vestris perpetuo et equis partibus*—. El hecho de que la señoría permita que de manera individual los campesinos pudiesen desprenderse de las heredades —*possideatis et in pace perpetuo expletis ad dandum, vendendum, impignorandum, alienandum, obligandum, excomutandum et ad omnes vestras et vestrarum voluntates perpetuo faciendas*—, con la excepción de que fuesen a parar a manos de privilegiados, nos apunta a un control familiar de las unidades de explotación conjugado con una organización colectiva de la utilización del agua y del pago de los impuestos a la señoría.¹²⁶ Sin duda, esta situación tan precisa que vincula casi en exclusiva hábitat/heredad/estimación de la cosecha/censo en el porcentaje establecido, refiere a comunidades de nueva creación donde el interés de la señoría radica en la obtención única y exclusivamente de una renta.¹²⁷ Del mismo modo que todo ello nos apunta con claridad a dos cuestiones. Una es que el colectivo mudéjar relacionado con la fundación de la nueva puebla y explotación de sus tierras, más allá de moverse dentro del ámbito señorial en un radio muy pequeño, referiría a un campesinado desposeído de tierras y arrojado por ello a la explotación de áreas marginales, quizá heredero de aquél que precisamente llegó hasta ese ámbito geográficamente enricado con motivo de los desplazamientos de población islámica producidos tras el fracaso de la revuelta anticristiana de 1276-1277,¹²⁸ aunque no desplazado por otra razón que la del mutuo interés de señoría y campesinos. Y dos, que el espacio cultivable de ese yermo que era el valle de *Almadiq* debía, en teoría, permitir el mantenimiento del conjunto familiar que allí se ubicaba.¹²⁹

Respecto de los gentilicios, llama la atención el hecho de que uno de ellos añade al nombre árabe otro cristiano, con su apellido: Çaat Pero Dies. Los demás son gentilicios claramente árabes, algunos de la misma familia: tres Abenaçim, tres también Atzintar e idéntico número Caydo, dos Abolaix y un solo Atnayar, Abdurrafe y Alcayla. Aparece un Ayeix y otro Hiayeix que no soy capaz de identificar como de la misma familia.

4. Algunas conclusiones

El documento no refiere el nombre que se había de dar a la alquería¹³⁰ de la *vall d'Almadiq*, salvo que fuese el propio topónimo, cuyo significado —*al-madiq*: paso, desfiladero, estrecho— aludiría a un paraje dibujado por un angosto valle a través del que discurre un camino de montaña.¹³¹ Conocemos que el término *castrí et vallis de Pop* contenía varias pequeñas aldeas pobladas por musul-

125. Hinojosa, José. “Ares y Benilloba (Alicante). Dos comunidades mudéjares valencianas a fines de la Edad Media”. *Sharq al-Andalus. Estudios Mudéjares y Moriscos*, 16-17 (1999-2002): 47-48.

126. Guichard, Pierrer. *Al-Andalus frente a la conquista cristiana...*: 308-317.

127. Ver Torró, Josep. *El naixement d'una colònia...*: 213-214.

128. Torró, Josep. “Sobre ordenament feudal del territori...”: 109-114.

129. Glassow, Michael A. “The concept of carrying capacity in the study of culture process”. *Advances in Archaeological Method and Theory*, 1 (1978): 3148. Recogido en Eiroa, Jorge A. “Pasado y presente de la arqueología de las alquerías”. *Imago Temporis. Medium Aevum*, 6 (2012): 398-399.

130. Pese a que en el documento no se menciona en ningún caso el término alquería, sino “puebla nueva”, no me cabe ninguna duda que la nueva población tenía el sentido de alquería por su relación entre hábitat y tierras de cultivo. Ver Lagardère, Vincent. *Campagnes et paysans d'Al-Andalus (VIIIe-XVe s.)*. París: Maisonneuve et Larose, 1993: 176-177.

131. Groom, Nigel. *A Dictionary of Arabic Topography and Placenames*. Beirut: Longman & Librairie Du Liban, 1983: 159. Agradezco al profesor Francisco Franco, magnífico arabista y mejor amigo, la aclaración de este topónimo.



manes. Teniendo como centro Murla, con categoría de *locus* y sin duda de *caput territorii* en cuanto centro aglutinador de la población cristiana de ese valle,¹³² aparecen un conjunto de alquerías de las que de algunas conocemos nombre. En la escritura de posesión de Pere de Vilanova de febrero de 1375 se referencian como tales Parcent, *Benituerdi*, Alcanicia, Benalbacar, Benigembla y Verniça.¹³³ Sin duda no son las únicas; en primer lugar porque el citado documento cuando las apunta —aunque lo hace en un primer bloque refiriendo las primeras, y más tarde las dos últimas—, alude a sus pobladores y a los de *aliis alquereis dicte vallis*, y en segundo lugar porque el *Repartiment*, tal y como recoge Pierre Guichard, menciona Parcent, Ceylent, Rahalabelbahar y Benilacruçi junto con algunas de las indicadas —Alcanicia, Benigembla, Benalbacar, Verniça—.¹³⁴ Salvo *Benituerdi* el resto de las que hubiesen sido *qaryas* islámicas existían ya antes de 1341. Pero lo cierto es que no se conocen restos arqueológicos en la zona del *barranc d'Almadiç*. Entonces, ¿existió realmente esta alquería, luego des poblado, o fue sólo un proyecto de población?

La falta de huella arqueológica —de momento— lo inclina a la segunda opción. Lo cierto es que pese a esa ausencia de elemento empírico, queda manifestado que en un tiempo próximo al epicentro crítico del siglo XIV, cuando se observan señales por doquier en toda Europa, incluida la península ibérica —aunque con cierta disimetría— ya no de desaceleración sino de caída en el empuje económico que la Europa feudal venía conociendo desde dos siglos atrás, el reino de Valencia y más concretamente su frontera sur¹³⁵ conoce de un impulso demográfico y productivo ciertamente notable.¹³⁶ El hecho de haber ingresado a la cristiandad occidental “en los umbrales de la crisis”¹³⁷ y de constituirse a esas alturas todavía *en construcció*¹³⁸ no le hicieron asumir las debilidades estructurales del sistema feudal. El hecho de contar con una ciertamente lenta incorporación de elementos cristianos —cuestión que no provocó vacíos demográficos en los territorios colonizadores— vino a equilibrarse con una pérdida, continuada aunque no traumática por radical, de población islámica, como sí sucediese en Murcia y Andalucía, que permitió mantener niveles de producción, que se readaptaron de inmediato al nuevo rumbo de la economía feudal. Además, la vinculación del reino de Valencia al mar, por vía de su capital, hizo que algunas de esas producciones necesariamente no cristianas cupiesen en las grandes líneas del comercio mediterráneo, del que en ese tiempo el reino de Valencia todavía era subsidiario de los proyectos mercantiles catalán y mallorquín, a través de la penetración del mercado en las economías rurales.¹³⁹ En esta dirección, estructura y coyuntura

132. Burns, Robert I. *El reino de Valencia en el siglo XIII (iglesia y sociedad)*. Valencia: Del Cenía al Segura, 1982: I, 197. Burns, Robert I. *El regne croat de València. Un país de frontera al segle XIII*. Valencia. Tres i Quatre, 1993: 199.

133. AHN. Nobleza. Parcent. C.47, D.13.

134. Guichard, Pierre. “El castillo...: 24-25.

135. Barrio, Juan A. “Un repartimiento inédito. El repartimiento de Orihuela de 1330”, *VI Congreso de Estudios de Frontera, Población y poblamiento*. Alcalá la Real-Jaén: Diputación de Jaén, 2006: 79-92.

136. Furió, Antoni. “Disettes et famines en temps de croissance. Une révision de la crise de 1300: le royaume de Valence dans la première moitié du XIVe siècle”, *Les disettes dans la conjoncture de 1300 en Méditerranée occidentale*, Monique Bourin, John Drendel, François Menant, eds. Roma: École Française de Rome, 2011: 343-416, en concreto 354-360 y 384.

137. Borrero, Mercedes. “El mundo rural y la crisis del siglo XIV. Un tema historiográfico en proceso de revisión”. *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007): 49.

138. “en construcció”. Furió, Antoni. *València, un mercat medieval*. Valencia: Diputació Provincial de València, 1985: 17.

139. Ver Cabezuelo, José V. “Segregación social y complementariedad económica de los mudéjares en la sociedad valenciana bajomedieval”, *Islam i Cristiandat. Civilitzacions al mon medieval / Islam y Cristiandad. Civilizaciones en el mundo medieval*, Elisa Varela, Gerardo Boto, eds. Girona: Documenta Universitaria, 2014: 251-255. Soler, Juan L. *Métodos comerciales...* Soler, Juan L. *El comercio en el reino de Valencia durante la primera mitad del siglo XIV: instituciones, rutas y grupos mercantiles*, 2 vols. Alicante: Universitat d'Alacant (Tesis Doctoral), 2015. Gentileza del autor. Soler, Juan L. “Comercio musulmán...”:



hacen que prácticamente todo el reino, pero específicamente las tierras de la frontera valenciana, queden ajenas a las convulsiones espasmódicas del sistema feudal en el corazón de Europa, salvo por cuestiones de orden muy puntual,¹⁴⁰ y que lejos de mostrar agotamiento presenten la vitalidad propia de una sociedad nueva. Los sucesos pestíferos del final de esa década, cuya incidencia —si la hubo— queda por evaluar, y fundamentalmente las consecuencias de la guerra de los dos Pedros en estas comarcas, ocasionando muertes y abandonos de lugares de población islámica, serán la punta del iceberg crítico. Para el caso que nos ocupa, la todavía ciertamente débil demografía en ese ámbito,¹⁴¹ hace que la estructura dominante, regia y señorial, active mecanismos de atracción de elementos humanos a esas áreas no exclusivamente cristianos,¹⁴² que como hemos visto cuenta con una población indígena cuantitativamente importante en ese tiempo y espacio que mantiene y adapta —o ve condicionada— su economía, en este caso la producción agrícola, a las exigencias de un nuevo orden que en cierto modo a esas alturas ya condiciona el mercado. En buena medida el estímulo de la demanda externa hace que en este caso producciones originariamente islámicas conozcan de un desarrollo mayor del que tuvieron en su tiempo y sirvan para la colonización de espacios yermos. Hablamos de un proyecto de base económica que beneficia fundamentalmente al propietario de la tierra, al señor, ampliando su nivel de renta en orden cuantitativo, ciertamente estable —salvando las coyunturales malas cosechas— al impedir una actualización del canon al alza, y tangencialmente, aunque no sea desdeñable su influencia, a la propia monarquía aragonesa en su proceso por colonizar una tierra de frontera e introducir en ella las formas de ordenación de la sociedad feudal. Tal desarrollo agrícola, si bien es cierto que muy puntual, lo observamos en esas mismas fechas en el cercano valle de Guadalest, que después de más de tres décadas de dominio señorial regresaba al realengo, a través de la puesta en producción de tierras yermas.¹⁴³ En último lugar en la gradación de ese beneficio quedará la familia campesina, pues aunque consiga un lote de tierra en propiedad, hecho que conlleva el factor estabilidad, lo hará en atención a que el rendimiento de su trabajo es el que sostiene las estructuras de poder superior.

A mediados de marzo de 1344 Maria Lladró, propietaria *pro indiviso* del valle de Pop junto a su hijo Vidaló, renunció a su parte como usufructuaria del señorío en favor de éste, por entonces ya casado con Alcamdona, para que a partir de entonces fuese su único señor. La viuda de Ramon de Vilanova argumentaba cansancio y aspiraba a tener una vida tranquila abandonando a su hijo y nuera, con quienes hasta entonces había permanecido, para *in pacis tranquillitate cum propria familia*

229-247. Soler, Juan L. "Relaciones comerciales entre Valencia y el Norte de África en la primera mitad del siglo XIV". *Miscelánea Medieval Murciana*, 37-38 (2003-2004): 125-157.

140. Rubio, Agustín. "A propósito del 'mal primer any': dificultades cerealistas en la Corona de Aragón en los años treinta del siglo XIV", *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*. Valencia: Universitat de València, 1982: III, 476-480. Rubio, Agustín. "Crisis agrarias y carestías en las primeras décadas del siglo XIV: el caso de Valencia". *Saitabi*, 37 (1987): 131-147. Estal, Juan M. del, "Extrema escasez de pan en Alicante: el año 1333". *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 2 (1983): 49-63. Riera, Antoni. "Els pròdroms de les crisis alimentàries de la baixa edat mitjana a la Corona d'Aragó: 1250-1300", *Homenatge al P. Agustí Altisent*. Tarragona: Publicacions de la Diputació de Tarragona, 1991: 35-72. Benito, Pere. "Fams i caresties a la Mediterrània occidental durant la baixa edat mitjana. El debat sobre 'les crisis de la crisi'". *Recerques*, 49 (2004): 179-194.

141. Torró, Josep. "La población de la conquista. Inmigración colonial, ocupación del espacio y reparto de la población en el reino de Valencia", *La población valenciana. Pasado, presente y futuro*. Alicante: Diputación Provincial de Alicante, 1998: I, 321-343.

142. Cabezuelo, José V. "Las comunidades judías del Mediodía valenciano en el siglo XIV. De la vitalidad a la supervivencia". *Miscelánea Medieval Murciana*, 29-30 (2005-2006): 75-104. Cabezuelo, José V. "The seigneurialisation...". Cabezuelo, José V. "Segregación social...".

143. ACA. C. reg. 860, f. 47v (segunda foliación) (17 de octubre de 1336) y reg. 872, ff. 74v-75r (26 de octubre de 1341).



vivere.¹⁴⁴ A partir de ese instante distintos descendiente del linaje Vilanova señorearán ese valle, que sufrió importantes daños durante la guerra de los dos Pedros,¹⁴⁵ alcanzando a hacerse con otros lugares de esa frontera sur, como Montixelvo, Terrateig o Castalla.¹⁴⁶

Apéndice

Documento número 1

26 de septiembre de 1296, Valencia.

Jaime II concede a Ramon de Vilanova el castillo y la villa de Pop de por vida, en atención a los servicios prestados.

ACA. C. reg. 194, ff. 265r-265v.

*Eiusdem*¹⁴⁷

Cum deceat regalem clemenciam bene merentes milites suos ac sibi legaliter servientes graciis suis ac beneficiis decorare, idcirco nos, Jacobus, Dei gracia, et cetera, attendentes grata et continua servicia que vos, dilectus miles noster Raimundus de Villanova, nobis semper fecistis et cotidie facere non cessatis, idcirco per nos et nostros damus et concedimus vobis, dicto Raimundo de Villanova, ad vitam vestram tantum castrum nostrum et villam de Pop cum terminis et pertinenciis suis et cum hominibus et feminis cuiuscumque legis seu condicionis existant et cum domibus, campis, vineis et terris, cultis et incultis, et cum // arboribus, fructiferis et infructiferis, et cum montibus et planis, silvis atque garricis et cum aquis et aqueductibus et cum furnis et molendinis et balneis et cum censibus, almaganis ac cofris, alfardis et cum cenis et monetaticis et cum iurisdiccioni et iusticiis civilibus et cum omnibus suis terminis ac pertinenciis et iuribus universis. Predictum vero castrum et villam de Pop dividi terminos cum termino de Alaguar et ex alia parte cum termino de Castel et cum termino castrum de Exaloc et ex alia parte cum termino castrum de Tarbena. Iamdictum itaque castrum et villa de Pop cum omnibus supradictis et singulis damus et concedimus vobis, dicto Raimundo de Villanova, ad vitam vestram pro franco et libero alodio, prout melius dici potest et intelligi ad comodum et salvamentum vestri et vestrorum et ad dandum, vendendum, obligandum et alienandum in vita vestra tantum. Constituentes nos predictum castrum et villam cum omnibus terminis et pertinenciis suis pro vobis et vestro nomine possidere et quasi possidere donec de predictis plenam apprehenderit potestatem quam liceat vobis apprehendere licenciam nostri minime expectato. Mandantes procuratoribus, baiulis, iusticiis, iuratis et universis aliis officialibus nostris, presentibus et futuris, quod predictam donacionem et concessionem nostram firmam habeant et observent et faciant inviolabiliter observari ut superius continetur et non contraveniant nec aliquem contravenire permitant aliqua racione.

Data Valencia, ut supra.

144. AHN. Nobleza. Parcent. C.47, D.13.

145. ACA. C. cc.rr. Pedro IV, nº 1945 (1 de agosto de 1382).

146. ACA. C. reg. 900, f. 23v (25 de febrero de 1358). Guichard, Pierre. *Al-Andalus frente a la conquista...*: 627. Cabezuelo, José V. "El castillo de Castalla en el sistema de fortalezas fronterizas del reino de Valencia (Ss. XIII-XIV)". Trabajo inédito.

147. Letra no contemporánea.



Signum (blanco) Jacobi, Dei gracia regis Aragonum, et cetera.

Testes sunt: venerabilis episcopus valentinus; Berengarius de Vilaracuto; Berengarius Guillelmus de Entença; venerabilis episcopus dertusensis; et Guillelmus Durfortis.

Documento número 2

29 de mayo de 1328.

El infante Pedro, conde de Ribagorza, vende a Maria Lladró, viuda de Ramon de Vilanova, y a Vidaló, hijo de ambos, el castillo y valle de Pop junto con el mero y mixto imperio, el tercio diezmo y el monedaje de la alquería de Murla por 140.000 sueldos valencianos.

ACA. C. reg. 475, ff. 90r-93r.

*Marie Latronis, uxoris Raymundi de Villanova*¹⁴⁸

In Dei nomine, pateat universis quod nos, inffans Petrus, illustrissimi domini Jacobi, \bone memorie regis Aragonum filius, Rippacurcie et Impuriarum comes,/ etc. Bono animo et spontanea voluntate et ex certa sciencia per nos et omnes successores nostros, cum presentí publico instrumento perpetuo valituro vendimus et ex causa huius vendicionis tradimus atque concedimus vobis, dilecte nostre Marie Latronis, uxori Raymundi de Villanova, quondam, ac etiam Vitalono de Villanova, filio vestro et dicto Raimundo de Villanova comuni, et vestris ac quibus velitis imperpetuum, nec non vobis, Vitali de Villanova, consiliario domini regis, tanquam tutori et curatori testamentario dicti Vitaloni et eius nomine, ementi et recipienti castrum nostrum de Pop, situm in regno Valencie, cum tota valle, terminis et pertinenciis ipsius castrí. Quod siquidem castrum dictus dominus rex quondam nobis dedit atque concessit pro hereditate titulo pure, perfecte et irrevocabilis donacionis inter vivos in feudum honoratum sine aliquo servicio inde sibi vel suis successoribus faciendo predictum. Itaque castrum de Pop, cum tota valle, terminis et pertinenciis ad ipsum castrum spectantibus vendimus et ex causa vendicionis tradimus et concedimus vobis, dicte Marie Latronis, dictoque Vitalono, filio vestro, ac vectris perpetuo ac vobis, dicto Vitali, tutori ac curatori predicto nomine dicti pupilli, ementi et recipienti, pro feudo honorato iuxta Consuetudines Catha-// lonie, cum militibus et domicibus et aliis hominibus et feminis, tam christianis quam sarracenis, in predicto castro et valle habitantibus et habitaturis, et cum terris cultis et incultis, alchareis, aquis, furnis, molendinis, redditibus et exitibus, proventibus et iuribus universis, et cum omnibus terminis et pertinenciis eorumdem et singulorum, et cum iusticiis accum mero et mixto imperio et omni iurisdiccione, et cum hoste, exercitum et cavalcata et redempcionibus eorumdem, \et cum tercia decima/ et cum monetatico ac cum pace, guerra et adempriviis, talliis, collectis, subsidiis, questis, caloniis, districtibus, placitis et firmamentis, bannis, faticis, dominiis, carnalagiis, herbaticis, mensuraticis, pensis, obvencionibus, invencionibus sive trobis, et cum omnibus et singulis que nos ibi habemus et habere debemus aut possemus et prout melius et plenius hec et singula ad nos spectant et spectare debent ex dicta donacione regia nobis facta vel aliis quibuscumque causis, iuribus sive modis. Predictam itaque vendicionem de dicto castro cum valle eiusdem facimus vobis, dicte Marie atque Vitalono et vestris acquibus velitis perpetuo, et vobis, dicto Vitali, tutori et curatori predicto, nomine dicti pupilli, ementi et recipienti, sub hoc modo et condicione, quod dictum castrum de Pop, cum valle eiusdem et terminis et pertinenciis suis vos et vestris teneatis in feudum honoratum absque aliquo servicio secundum Usaticos Barchinone et Consuetudines Cathalonie pro domino rege et herede suo

148. Letra no contemporánea.

universalis qui rex fuerit Aragonum et Valencie et successoribus eius regibus Aragonum et Valencie et non pro quocumque alio et teneamini vos et vestri pro predictis prestare et facere homagium dicto domino regi et eius successoribus antedictis et etiam teneamini vos et vestri, irati et peccati, dicto domino regi et predictos successoribus eius dare potestatem vel postestates de dicto castro et fortalicio suo et terminis eius secundum predictos Usaticos Barchinone et Consuetudines Cathalonie quamdocumque et quocienscumque inde fueritis requisiti et alia facere que alii tenentes pro ipso domino rege in Cathalonie feuda honorata facere tenentur et debent. Et est sciendum quod dictum castrum de Pop afrontatur et terminatur ex una parte cum valle de Alaguar et ex alia cum valle de Exalo et ex altera cum castro seu loco de Tarbena et ex altera cum valle de Castell. Item gratiis et certa sciencia vendimus et ex causa huius vendicionis tradimus et concedimus vobis, dicte Marie Latronis, et Vitalono, nato vestro, et quibus velitis perpetuo vobisque, dicto Vitali, nomine quo supra, ementi et recipienti, per franchum et liberum alodium, merum imperium atque mixtum et terciam partem decime/ et etiam monetaticum alcharee seu loci de Murla, prout melius nobis competunt et ad nos spectant ex concessione seu concessionibus inde nobis factis per // illustrissimum dominum Alfonsum, regem Aragonum, karissimum fratrem nostrum, et alias quacumque racione vel causa. Hanc autem vendicionem et ex causa vendicionis, tradicionem et concessionem de castro predicto de Pop et valle eiusdem ad feudum honoratum et de mero et mixti imperio et \tercia parte decime/ et monetatico loci de Murla per franchum et quitium alodium et de aliis supradictis facimus vobis, dicte Marie Latronis, et Vitalono, filio vestro, et vestris et quibus velitis perpetuo ac vobis, dicto Vitali de Villanova, nomine tutoris supradicto, sicut superius continetur, prout melius dici et intelligi potest ad vestrum vestrorumque comodum et salvamentum et bonum etiam intellectum. Extrahentes predicta omnia et singula que vobis vendimus de iure, dominio et posse nostri et successorum nostrorum eademque in vestrum vestrorumque ius, dominium et posse mitimus et transferimus irrevocabiliter ad habendum et perpetuo pacifice possidendum et quasi. Et de presenti inducimus vos in corporalem possessionem omnium predictorum que vobis vendimus, volentes et permitentes quod dictum castrum et vallem de Pop, quod et quam vos, dictus Vitalis, tenetis et possidetis racione vestri violarii, vos decetero nomine predicto teneatis et possideatis et tenere ac possidere possitis ex causa et titulo vendicionis presentis sic quod aliam tradicionem nos vobis facere non oporteat ex quo iam penes vos existit racione vestri violarii supradicti. Preterea ex causa huius vendicionis et tradicionis cedimus vobis, dicte Marie dictoque Vitalono et vestris et quibus velitis perpetuo et vobis, dicto Vitali, nomine quo supra, omnes acciones et voces ac omnia iura que nobis racione dictarum donacionum et alias competant et competere possunt ac debent aliquo modo in predictis que supra vobis vendimus et contra quascumque personas et res racione eorum quibus accionibus et iuribus supradictis possitis vos et vestri et quos volueritis perpetuo ute et experiri agendo, respondendo, deffendendo, excipiendo et repicaldo (sic) et omnia alia faciendo in iudicio et extra iudicium quecumque nos possemus racione dicte donacionis regie nobis facte ante presentem vendicionem et iurium cessionem vel etiam postea quamdocumque. Nos enim facimus et constituimus vos in hiis dominos et procuratores ut in rem vestram propriam ad faciendum inde vestras proprias voluntates sine contradiccione, impedimento et retencione quacumque nostri et successorum nostrorum et aliarum quarumlibet personarum. Mandantes cum testimonio huius publici instrumenti quod in hac parte volumus vicem epistole obtinere militibus, domicibus et aliis hominibus et feminis predicti castri cuiuscumque generis, gradus aut condicionis existant et sub fide qua nobis racione dicte donacionis ascripti sunt et tenentur quod vobis et vestris vel cui volueritis respondant et satisfaciant plenarie, integre et complete de omnibus singulis supradictis vobisque pareant, obendant et attendant atque homagium, iuramentum et fidelitatem presentent tanquam dominis eorundem. Nos enim ex nunc ut ex tunc et ex tunc ut ex nunc in posse notarii infrascripti paset paciscentis // pro personis quarum intersit absolvimus vos et eorum quemlibet ab omni fide, homagio, fidelitate et iuramento ac aliis omnibus quibus nobis racione dicte donacionis ascripti sunt seu etiam obligati pro precio autem huius vendicionis confitemur nos habuisse et



recepisse a vobis centum quadraginta mille solidorum regalium Valencie super quibus renunciamus et certa sciencia excepcioni non numerate pecunie et non recepte et doli, mali et in factum accioni. Renunciamus etiam quantum ad hec ex certa sciencia et consulte legi vel foro que subvenit deceptis ultra dimidia iustiprecii et omni alii iuri foro, rationi, statuto et consuetudini contra hec repugnantibus, dantes et remittentes vobis et vestris graciis et ex certa sciencia siquid hec vendicio plus valet vel potest valere precio supradicto. Insuper per nos et omnes successores nostros promittimus vobis, dicte Marie, et Vitalono, eius filio vestro vobisque, dicto Vitali, tutori et curatori eisdem et eius nomine paciscenti et recipienti, quod predictis omnia et singula que vobis vendimus faciemus vos et vestros et quos volueritis habere, tenere et possidere et quasi in pace perpetua contra omnes personas et quod tenebimus vobis et vestris de firma et legali eviccionem eorum. Et si forsitan aliqua vel alique persone facerent vel moverent vobis vel vestris aliquo tempore aliquam questionem, petitionem sive demandam in predictis que vobis vendimus vobis racione eorum, promittimus per nos et omnes successores nostros quod nos incontinenti cum a vobis vel vestris inde fuerimus requisiti opponemus nos deffensionem vestri et vestrorum et respondebimus et satisfacimus pro vobis et vestris cuilibet querelanti seu querelantibus et quod in principio litoris seu littium suscipimus in nos anus litigii et agemus et ducemus causam seu causas propriis sumptibus a principio usque ad finem et quod vos et vestros servabimus super hoc prosus indempnes vel vos aut vestri possitis ipsam causam vel causas agere et ducere si malueritis per vos ipsos et hoc sit in eleccione vestri et vestrorum. Nos enim per nos et omnes successores nostros remittimus vobis et vestris ex pacto necessitatem denunciacionis. Et si vos aut vestri eligeritis tractare et ducere causam seu causas in propria persona promittimus per nos et omnes successores nostros quod restituemus et solvemus vobis et vestris ad vestram voluntatem omnes expensas circa litem vel lites factas et quicquid ac quantum a vobis et vestris evictum fuerit cum omni damno et interesse que inde vos et vestri facietis et sustinebitis aliquo modo sive obtinantis in causam seu causas sive etiam succumbatis. Et credatur vobis et vestris super predictis omnibus et singulis plano et simplici verbo nullo alio probacionum genere requisito pro predictis autem omnibus et singulis complendis et attendendis obligamus vobis et vestris omnia bona nostra tam [habita] quam habenda. Et ad maiorem // vestri et vestrorum cautelam rogamus humiliter prefatum illustrissimum dominum Alfonso, regem Aragonum, fratrem nostrum karissimum, ut premissa concedat, laudet, approbet, ratificet et confirmet et se vobis etiam fideiussorem constituat pro premissis.

Ad hec nos, Alfonso, Dei gracia rex Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice ac comes Barchinone, considerantes predictam vendicionem de expresso assensu, licencia et voluntate nostra fore factam certificati ad plenum de substitutionibus, condicionibus et retencionibus appositis et adiectis in donacione dicto domini regis, patris nostri, vobis, dicto infanti Petro, fratri nostro karissimo, de dicto castro de Pop, ut premittitur facta ex si vos videlicet vel succesores vestri quicumque sine masculini aut feminini sexu decederetis sive decederent quod absit quandocumque absque prole legitima quod inter cetera vobis tunc data atque concessa predictum castrum de Pop, cum valle ipsius, ad dictum dominum regem seu eius heredem universalem qui esset pro tempore rex Aragonum atque Valencie libere et absque contradiccione, onere et impedimento quolibet integraliter devolveretur ac etiam reverteretur dictusque dominus rex et sui in eo casu predictum castrum de Pop et eius vallem recuperet et recuperare posset propria auctoritate absque aliquo impedimento, contradiccione, onere et obligacione vestri, dicti infantis Petri, atque vestrorum, prout in dicto instrumento vidimus contineri. Idcirco per nos et omnes successores nostros gratis et expontea voluntate predicta substitutione, condicione et retencione omnino sublatis ex pacto vendicionem predictam per dictum infantem Petrum, ut premittitur factam vobis, dilecte nostre Marie Latronis, et Vitalono de Villanova, filio vestro, vobisque dicto Vitali, nomine tutorio et curatorio dicti pupilli, de dicto castro de Pop et valle eiusdicto, cum videlicet iusticiis, mero et mixti imperio et omni iure diccione et aliis superius in spe et genere expressatis ad feudum honoratum et de mero et mixti

imperio \et tertia parte decime/ et monetatico pro alodio franco et quitio predictae alcareae de Murla laudamus, probamus, ratificamus et ex certa sciencia confirmamus atque de novo concedimus et donamus prout melius et largius dici et intelligi potest ad vestrum comodum et vestrorum. Promittentes vobis quod racione dictarum substitutionum, condicionum vel retentionum nunquam contraveniemus vel aliquem contravenire faciemus aut etiam promitemus predictae vendicioni vel aliquibus supra contentis predictis racionibus vel quacumque alia racione vel causa. Et ad uberiolem securitatem vestri et vestrorum inducti precibus domini inffantis Petri constituimus nos vobis pro eo fideiussores pro premissis omnibus attendendis et firmiter ad implendis et pro firma et legali eviccionem omnium premissorum que vobis promittimus facere, tenere, habere et possidere vel quasi et inde vobis de eviccionem teneri cum dicto inffante et sine eo contra omnes personas obligantes pro inde vobis et vestris omnia bona nostra // et renunciantes novo iuri dicendi quod prius conveniatur principal quam fideiussor et omni alii iuri, foro, racioni, statuto et consuetudine contra hec repugnacionibus quoquomodo. Et quia in carta dicte donacionis prefati domini genitoris nostri facta dicto inffanti Petro specialiter continetur quod dictum castrum de Pop et cetera castra inibi expressata cum suis terminis et pertinenciis univrsis teneret dictus inffans et sui in feudum honoratum pro dicto domino rege et herede suo universali qui esset rex Aragonum et Valencie eique tenerentur tradere potestatem cum inde existenter requisiti. Ideo volentes mentem et verba dicte donacionis et convenit racioni observare per nos et omnes heredes et successores nostros per solempnem stipulacionem concedimus et promittimus vobis, dicte Marie Latronis, et Vitalono, filio vestro, et vestris, vobisque dicto Vitali, tutorio et curatorio nomine dicti pupilli, paciscenti nec non statuimus atque decernimus imperpetuum sub virtute iuramenti a nobis inferius prestiti quos directum et alodiarium dominium dicti castri de Pop et vallis ac terminorum eiusdem aut potestatem ipsius castri seu ius petendi ac recipiendi eandem. Nunquam dabimus, concedimus, vendimus, infeudabimus, impignerabimus, permutabimus, legabimus aut quocumque iure modo vel titulo alienabimus nec in alium sive fratrem aut filium nostrum preterquam in regem Aragonum et Valencie quomodolibet transferemus aut dividimus, aloditabimus, segregabimus vel quomodolibet separabimus a Corona regnorum Aragonum et Valencie, mediante vel immediate, imperpetuum ad violarium vel ad tempus immo ea omnia tenebimus nostre Corone regie perpetuo continue ac immediate incorporata, coniuncta, applicata, cognexa, pariter et unica, ita videlicet quod nos solum et successores nostri illi dumtaxat qui erunt pro tempore reges Aragonum et Valencie et non alii quicumque habeant directum pro alodiarium dominium ac potestatem in castro et valle predictis et terminis eorundem nec vos aut vestri alicui teneamini tradere potestatem nec de ipso feudo aliquatenus respondere vel alium dominum proclamare vel ei racione dicti feudi perere. Immo si per nos aut successores nostros hiis existeret contrafactum predictum feudum reverteretur in alodium ipso facto vosque et vestri haberetis et teneretis dictum castrum pro franco alodio, quitio et inmuni, nisi infra x dies post hostensionem huius publici instrumenti vel transumpti autentici eiusdem revocaretur alienacio supradicta et quicquid contra premissa existeret contra factum. Et ut premissa omnia maiori gaudeant firmitate iuramus per Deum // et eius sancta quatuor Evangelia manibus corporaliter tacta predicta omnia firmiter attendere et complere et in nullo contravenire aliquo iure causa vel aliqua racione predicta. Itaque omnia et singula firmamus, pascimus et promittimus nos, rex, et inffans predictis, in presencia manu et posse notarii infrascripti, recipientis, pasciscentis et legitime stipulantis pro vobis, dictis Marie, et Vitalono, filio vestro, et vestris, et pro vobis, dicto Vitali, nomine quo supra, et pro omnibus aliis quorum interest, intererit aut interesse poterit quomodolibet in futurum.

In quorum omnium testimonium et cautelam presens publicum instrumentum nos, rex predictus, plumbee bulle nostre et nos, inffans predictus, sigilli nostri appencione iussimus comuniri. Quod est actum in castro regio civitatis Ilerde, IIII^o kalendis iunii, anno Domini M^o CCC^o XX octavo.



Signum (blanco) inffantis Petri predicti, qui hec laudamus, concedimus et firmamus.

Signum (blanco) Alfonsi, Dei gracia \regis/ Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice ac comitis Barchinone, qui predictis assenssum nostrum prestamus eaque laudamus, concedimus, firmamus atque iuramus.

Testes sunt qui presentes fuerunt: venerabilis et religiosus frater Petrus de Tous, magister domus ordinis milicie de Muntesia; Gondiçalbus Garsie, consiliarius; Petrus de Castlarino; Petrus Despens; Jacobus de Arterii, iudices Curie dicti domini regis; et Bernardus Pallaris, notarius dicti domini inffantis.

S (Signo) num Dominici de Biscarra, scriptoris dicti domini regis ac regia auctoritate notarii publici per totam terram et dominacionem eiusdem, qui hec scribi fecit et clausit loco, die et anno prefixis, cum litteris in raso positis in V^a linea ubi dicitur et de redempcionibus eorundem et cum tercia parte decime et cum monetatico, et in XI^a linea ubi legitur et terciam partem decime et etiam monetaticum, et in XII^a linea, ubi continetur tercia parte et monetatico loci de Murla et in XXX^a prima ubi dicitur honoratum et de mero et mixto imperio et tercia parte decime et in XXX VII^a ubi legitur in feudalibus impignoracionibus permitabimus.

Documento número 3

15 de junio de 1328, Lleida.

El infante Pedro, conde de Ribagorza, procede al nombramiento de procuradores para que diesen posesión a los Vilanova del valle de Pop.

AHN. Nobleza. Parcent. C. 47, D. 2.

AHN. Nobleza. Parcent. C.47, D. 8.

Hoc est translatum bene et fideliter factum quartodecimo kalendis decembris, anno Domini millesimo trecentesimo tricesimo secundo, sumptum a quodam publico instrumento tenor cuius sequitur per hec verba.

Noverint universi quod nos, inffans Petrus, illustrissimi domini Jacobi bone memorie regis Aragonum filius, Rippacurcie / et Impuriarum comes, attendentes nos vendidisse dilecte nostre Marie Latronis, uxori Raimundi de Villanova, quondam, ac Vitalono, ipsorum coniugum filio, necnon venerabili Vitali de Villanova, tutori et curatori testamentario Vitaloni predicti, castrum nostrum de Pop, situm in regno Valencie, cum tota / valle eiusdem et cuius mero et mixto imperio ac cum eius terminis, pertinenciis et iuribus universis ad feudum videlicet honoratum sine aliquo servicio. Vendidisse eis etiam per franchum et liberum alodium merum et mixtum imperium et terciam partem decime et etiam monetaticum alcharee seu loco de Murla, prout in instrumento dicte / vendicionis plenius continetur. Idcirco, volens emptores predictos inducere in plenam et corporalem seu quasi possessionem omnium premissorum, cum presenti publico instrumento facimus, constituimus ac etiam ordinamus certos et speciales procuratores nostros vobis, Raimundi Castellani et Macianum Despelunt-/ cis, consiliarios nostros, et Guillerum Texeda, de domo nostra, licet absentes tanquam presentes, quemlibet vestrum in solidum. Ita quod occupantis condicio potior non existat ad tradendum pro nobis et nomine nostro dicte Marie Latronis ac dicto Vitalono necnon Vitali de Villanova nomine tutoris ipsius / vel cui voluerit loco sui plenam et corporalem possessionem vel quasi castri predicti de Pop et eius vallis, meri et mixti imperii ac omnium iurium ipsius castri et vallis pro feudo, videlicet honorato, necnon ad recipiendum a domino rege vel a deputatis per ipsum ad hec ad tradendum predictis emptoribus / possessionem meri et mixti imperii, tercie partis

decime et monetatici dicti loci seu alcharee de Murla pro francho, quitio et libero alodio. Et ad faciendum eis fieri per habitatores castri predicti homagium, iuramentum fidelitatem et omniam aliam que eorum dominis facere teneantur ad que nos / teneamur ex dicta vendicione per nos eis facta vel alia quacumque ratione vel causa. Et ad faciendum fieri predicto Vitali de Villanova nomine proprio qui nunc precibus nostris cesit violario quod ex concesione regia percipiebat in dicto castro de Pop pro securitate ipsius violarii, quod / sibi super aliis locis duximus assignandum et eorum que sibi debebuntur occasione ipsius violarii sacramentum et homagium per homines de Gandia, de Denia et de Exabea, prout in instrumento inde per nos facto dicto Vitali plenius continetur. Et ad faciendum apocha vel apochas de soluto / et alias cautelas et absoluciones quascumque super precio antedicto. Necnon ad faciendum dividi et limitari terminos dicti castri et vallis de Pop cum terminis concivinis et eius contiguus. Et ad faciendum poni in ipsis divisis terminis mollones vel fitas et ad laudandum, fir-/ mandum, approbandum ac ratificandum nomine et pro parte nostra omnes et singulas sentencias, divisiones, limitaciones mollonorum, fixuras que late et facte fuerunt in premissis. Et generaliter omnia alia et singula faciendum, explicandum et expediendum, firmandum et obligandum super /premissis et singulis et super intendentibus et emergentibus ac dependentibus ex premissis que eis necessaria et vobis expediencia videbuntur etiam si mandatum exigant speciale queque nos possemus personaliter constitui. Nam vobis et cuilibet vestrum in solidum tradimus, concedimus atque committimus / super omnibus supradictis et singulis plenarie vices nostras et plenam, liberam et generalem amministrationem cum omni plenissima facultate. Promittentes vobis, dictis procuratoribus et cuilibet vestrum in solidum ac notario infrascripto stipulanti, paciscenti et recipienti nomine vestro / et dictorum emptorum et omnium aliorum quorum interest intererit ac interesse poterit in futurum nos gratum et ratum ac firmum habere perpetuo quicquid per vos et quemlibet vestrum in solidum super predictis et quolibet predictorum actum, gestum fuerit ac etiam procuratum et nullo tempore revocare / sub bonorum nostrorum omnium ypotheca.

Quod est actum Ilerde, septimo decimo kalendis iulii anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo octavo.

S [cruz] num inffantis Petri predicti, qui hec concedimus et firmamus. /

Testes sunt: Gaucerandus de Vilarig, miles; Petrus d'Espens, consiliarii, et Jacobus Fivellarii, scriptor potioris dicti domini infantis. /

Sig [signo] num Dominici de Biscarra, auctoritate regia notarii publici per totam terram et dominacionem eiusdem, qui hec scribi fecit et clausit loco, die et anno prefixis. /

S [cruz] num Jacobi Crespi, iusticie Valencie in civili, qui viso prefato originali instrumento huic translato auctoritatem suam prestitit et decretum. /

Sig [signo] num Philipi de Rossilione, notarii publici Valencie, auctoritate regia et curie eiusdem pro Jacobo Scribe, qui auctoritatem prefati iusticie eius vissu in hoc translato apposuit ac scripsit. /

Sig [signo] num Geraldı de Benviure, notarii publici Valencie, qui hec fecit fideliter translatare ac cum suo originali comprobavit et clausit loco, die et anno in prima linea expressatis. /



Documento número 4

16 de julio de 1328.

Amojonamiento y deslindes del valle de Pop.

AHN. Nobleza. Parcent. C. 137, D. 14.

Hoc est translatum bene et fideliter factum sextodecimo kalendis decembris, anno Domini millesimo trecentesimo tricesimo secundo, sumptum a quodam publico instrumento tenor cuius sequitur per hec verba.

In Christi nomine. Sapien tuit que disapte, septimo idus iulii anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo octavo, / el loch de Gandia lo senyor En Vidal de Vilanova, per provisió del sant pare apostoli comanador maior de Muntalbà, presentà a l'honrat n'Orrigo de Quintavall una letra en paper del senyor rey, oberta e segellada ab son segell, de la qual és aytal.

Alfonsus, Dei gratia rex Aragonum, Valencie, / Sardinie et Corsice ac comes Barchinone, dilectis nostris Enrico de Quintavalle et Raymundo Costa, militibus, salutem et dileccionem. Cum racione terminorum castri de Pop, siti in regno Valencie, et quorundam aliorum castrorum seu locorum convicinatorum dicto castro inter inclitum inffantem Petrum, Rippacurcie et Impuriarum co-/ mitem, karissimum fratrem nostrum, ad quem velut ad proprietarium dicti castri, idem castrum finito violario infrascripto debet devolvi, seu venerabilem et dilectum consiliarium nostrum Vitalem de Villanova, comendatorem Montisalbani, dictum castrum ad violarium detinentem, ex parte unam, et quasdam alias personas in ipsius castri / convicino populatis, ex parte altera, controversia seu questio at exorta seu oriri speretur. Nosque ipsam questionem [roto] vel alterum vestrum velimus decidi. Ideo, vobis et utrique vestrum expresse dicimus, comitimus et mandamus quatenus vocatis evocandis ad dicta castra seu loca vos vel alter vestrum personaliter acce-/ dendo visisque ad oculum terminis supradictis certificetis vos de ipsis, tam per testes antiquos locorum circumvicinorum etiam per instrumenta publica, quam alia legitima documenta, et ipsa certificationem habita seu recepta terminos ipsos dividatis, prout de foro et racione inveneritis faciendum, ponendo inibi mollones seu fitas / ad eternam rei memoriam et re deinceps insurgat questione super ipsis. Nos enim in predictis et circa predicta vobis et utrique vestrum in solidum plenarie comittimus vices nostras.

Data Cesarauguste, septimo decimo kalendis iunii, anno Domini millesimo CCCº vicesimo octavo.

La qual letra presentada, lo dit honrat en Vidal de Vilanova requerí / lo damunt dit n'Orrigo de Quintaval que, enantás a partició o divisió dels dits térmens, segons lo manament a ell feyt. Et lo dit honrat n'Orrigo dix que era aparellat d'obeyr lo manament del senyor rey en totes coses. Et, a instància del dit senyor En Vidal, cità lo noble en Bernat de Sarrià per / letra sua, segons que-s segueix.

Al molt noble e molt honrat senyor en Bernat de Sarrià, de mi, n'Orrigo de Quintaval, jutge per lo senyor rey assignat a les coses deius scrites, salut ab bona honor. Sapiats, senyor, que yo he rebuda una carta del senyor rey, la tenor de la qual és aytal. / *Alfonsus, Dei gratia rex Aragonum, et cetera*, segons que damunt és contengut pus longament, hi fo tota encorporada et après de la data fo hi ajustat, ço que-s segueix, per que de part del senyor rey vos dich e us man e de la mia vos prech que, dins VI dies comptadors de la recepció de les presents, / comparegats per vós o per



vostre procurador ledesmament stablit denant mi en la vall de Pop, aparellat de mostrar del dret que havets en los térmens dels castells e lochs vostres, veýns e contigües dels térmens del castell e vall de Pop e en altra manera enantat en les coses damunt dites, segons que de fur / e de rahó serà faedor. En altra manera passat lo dit terme, lo qual peremptori vos assigne, yo enantaria en lo dit feyt segons que serà faedor de fur e de rahó, no contrastant vostra absència e requerent vostra contumàcia. *Data in loco Gandie, septimo idus iulii, anno infrascripto.*

En après / el dit dia al dit noble assignat, comparech en la vall de Pop en Guillem Texeda, procurador del molt alt senyor infant en Pere, havent plen poder a les coses deius scrites, segons que a mi, notari, fo cert per carta pública per en Domingo de Biscarra, per auctoritat del senyor rey notari per tota la / sua senyoria, feyta *septimodecimo kalendis iulii, anno predicto*, d'una part. Encara comparech per nom del dit noble en Pelegrí Romeu ab alguns moros veyls de Tàrbena e de Castell, de l'altra. Et lo dit jutge, ensemps ab los damunts dits Guillem Texeda e En Pelegrí Romeu, per nom / que dit és, e ab los dits moros de Tàrbena e de Castell e ab d'altres moros de la vayl de Pop anà als dits térmens a departir. Et com fo el dit loch, certificàs ab los pus antinchs moros de cascuna de les parts axí com mils poch ne pus plenerament dels dits térmens on se devien partir e en / qual loch se devien mollar. Et haüda certificació, departí per sa sentència los dits térmens en aquesta manera.

Con yo, n'Orrigo de Quintavall damunt dit, vista la comissió e manament del dit senyor rey a mi fet e altres coses que a determenar los dits térmens veure poguí se en a manera / de jutge e haven Deus solament denant mos huylls dich e pronunciu, per ma sentència, que los térmens de la vall de Pop e de Tàrbena e de Castell affroten a la part d'Almorog, ço és a la Carayra a un estret a avall l'Almorotg on fa punta lo cingle de la rocha tallada, axí que lo dit cingle de les / roques tallades a avall roman terme de Pop, e, de les cingles a amunt, roman per terme de Tàrbena, és axí emperó que de la dita Carrayra hon fa punta lo dit cingle del hom comptar IIII barranchs que venen ferir en lo dit cingle e del qual barranch, ço és del cap del cingle hon lo dit barranch/ a punta deu ferir a fita cuberta sus el cap de la rocha tallada, la qual és appellada Alcubla. Et del cap de la dita rocha appellada Alcubla va ferir a la punta pus alta de sobrecap dalmuntanyer, axí que de la dita punta pus alta roman ves terme de Pop a avayl per terme de Pop e de la / dita punta a enlà de terme de Tàrbena, la qual damunt dita punta dalmontanery pus alta can ve que hom és en lo toçal de Bercha Cilim e guarda hom devés l'Alcubla veu hom la dita punta pus alta, axí que nenguna altra no-m par pus alta roman de vers lo terme de / Tàrbena Matil Albecim et Matil Tutilla. Et del dit cap dalmuntanyer, ço és de la dita punta pus alta, va dret ferir a la rocha de Penalba e per lo cap de la serra va ferir vers Coyl de Rates e les vertens de les dites montanyes devés Pop e devés Parçen, axí com hom les pot / veure lo mirar de Parçen, romanen per terme de Pop, aygües vertens del cap de les dites montanyes a avant ves Tàrbena roman per terme de Tàrbena. Emperò és axí que les guareytes que són o la terra que-s pot laurar en lo Coyl de Rates prop la rocha del castell, la hon passa lo / camí, roman a Tàrbena tro al molló que perteix terme entre Pop e Exaló. Item, dich e pronuncian lo terme de Castell ab lo terme de Pop que perteix terme de la part dayant ab lo barranch de Huedardach que va ferir al riu de Huadalmeyça, lo qual barranch és miger axí com talla a avant / tro sus a les roques on comença lo pla de la montanya hon s'és fet un claper de pedres en la dita roqua. Les quals roques són sobre-l dit barranch a la part devés la part de la vayl d'Almedech, terme de Pop, axí que devés les roquetes e claper devés lo barranch roman per terme d'Ayant terme / de Castell. Et de les dites roquetes e claper devés la dita vayll d'Almedech roman



per terme de Pop aygües vertens e de les dites roquetes e claper vasen hom dreta linya per lo cerito a un puyet que hi pot haver un cir de pedra de ma dom e aqui en lo dit puyet ha un claper de pedres / et del dit claper de pedres per lo cerrito a avant devés les terres panificades de Tàrbena e d'Ayant vasen dret per lo cerito ha un toçalet ha un altre claper de pedres e les vertens devés la vayl d'Almadech romanen per terme de Pop e dels dits ceritos e clapers devés / Ayant roman per terme de Castell e del dit toçalet hon és lo dit claper de pedres pren hom per lo socosta un poch de la vayl d'Almedech e traversa hom la carrera hon apunta un barranch e puxa de la vayl d'Almadech e, sus en la punta del barranch alt en la loma, / pren a hom per la loma a avall, axí que-l dit barranch roman per terme de Pop e per la loma avall ha un claper de pedres e del dit claper de pedres va hom a fita cuberta al estret d'Alcarayta, que és en lo cap de la vayl d'Almedech, alí on s'afronten los termens de Pop e / de Tàrbena e de Castell. Et de la dita loma prop la punta del dit barranch e camí devés les laurades d'Ayant e devés Almorog tro en lo cap del dit estret appellat Alcarayta alt sobre-ls cingles de les roques roman ab l'Almorog per terme de Castell. Com del/ dit estret e cingles de roques segons que va ferir al dit molló de la dita loma segons que damunt dit és a avall ves les vertens roman per terme de Pop. Et tots los sobre dits clapers de pedres hi foren posats en presència de les parts.

Quod est actum apud alcharea / de Benigemble, septimodecimo kalendis augusti, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo octavo.

Presents lo dit en Guillem Texeda, procurador del dit senyor inffant en Pere, e en Pelegrí Romeu per nom del dit noble en Bernat de Sarrià, qui sprressament la / present sentència loaren e aprovaren.

Encontinent foren-hi encara presens Domingo Roig, justícia de Tàrbena, Johan Darocha et Garcia Sánchez, jurats del dit loch de Tàrbena, et Johan Roys et Romeu Çavila, vehins del dit loch, Çayt Abenapdoramen, Mahomat Aberrafe, Azmet Quibir / et Hacen Abnapdalla et Çaat Ammane e Mahomet Abnaxup, sarrahins veyls de loch de Tàrbena, et Barcha Amparell et Alii Amparell et Cilim Abolaquen et Mahomat Abraquich et Jucef Algalinayri, moros de la dita vayl de Pop.

Foren-hi encara presens per testimonis en Pere / Fuster, tenent loch de batle en Xàtiva, Steve Suau, Pascal Descallar, Domingo d'en Ana, Martin Perez de Vera, Garcia Martí, Arnau Cau, Çayt Abuxaxell, alcadi de la vayl de Exaló, et Ramon Solzina. /

Sig (signo) num Galcerandi de Lobera, auctoritate regia notarii publici per totam terram et dominacionem domini regis, qui premissis interfuit et hec scripsit et clausit loco, die et anno prefixis. /

S (cruz) num Jacobi Crespi, justicie Valencie in civili, qui viso prefato originali instrumento huic translato auctoritatem suam prestitit ac decretum. /

Sig (signo) num Philipi de Rossilione, notarii publici Valencie, auctoritate regia et curie eiusdem pro Jacobi Scribe, qui auctoritatem prefati justicie eius iussu in hoc translato apposuit ac scripsit. /

Sig (signo) num Geraldí de Benviure, notarii publici Valencie, qui hec fecit fideliter translatare ac cum suo originali comprobavit et clausit.



Documento número 5

8 de diciembre de 1341, Murla.

Establecimiento de población en el valle de Almadig, término del castillo de Pop, realizado por María Lladró a ciertos musulmanes vecinos de Murla.

AHN, Nobleza, Parcent, C. 47, D. 12.

ABC

ABC.

ABC

Noverint universi quod nos, dompna Maria Latronis de Vidaure, uxor quondam venerabilis Raymundi de Villanova, militis, defuncti, ac domina loci de Murla et vallis de Pop, attendentes nos habere quandam vallem vocatam de Almedich, sitam in territorio et limi-/ tacionibus ac termino vallis predictae nostre de Pop, heremam et incultam, et velimus ac cupiamus ipsam populare, crescere, alimentare, agricultare et meliorare. Ideo, in Dei nomine et eius divina gracia per nos et omnes nostros, presentes pariterque futuros, populamus sive ad populam / novam sub formis retencionibus et condicionibus infrascriptis donamus, tradimus, stabilimus atque concedimus vobis Somade Abenacim, Mahometo Atzintar, Abraham Abolaix, Azmeto, filio de Çayt Abençaydo, Azmeto Alvalençi, Atnayar Azmeto, Açim Abenaçim, Hilell / Abolaix, Çaat Podies, Solomen, filio de Taher Atzintar, Azmeto, filio Mahometi Ayeix, Ayeix Caydo, Jahiel, filio de Taher Atzintar, Çaat Hiayeix, Ali, filio Azmeti Caydo, Caat Aldurrafe, Azmeto Alcayla et Faraig Abenaçim, sarracenis et habitatori- / bus in dicto loco de Murla, equis partibus inter vos, presentibus et recipientibus et utriusque vestrum et vestris ad imperpetuum vallem predictam nostram de Almedich, prout confrontatur cum terris nostris et nobis restantibus vallis de Pop et cum termino Tarbene et cum termino vallis de / Castell et cum camino publico per quod homo tenditur apud Ayalt et Godalest. Iamdictam itaque vallem, ut superius confrontatur et terminatur, videlicet domus seu hospicia que ibi feceritis cum solis rectis perietibus supprapositis et fundamentis, a çelo in abissum, et terras seu po-/ ssessiones que ibi sunt cum aquis, cequiis ad rigandum et arboribus et plantis cuiuscumque generis sint aut fuerint, introytibus, exitibus, affrontacionibus ac pertinenciis suis universis et singulis per omnia loca. Sic vobis et cuilibet vestrum et vestris perpetuo et equis partibus donamus, / tradimus, stabilimus atque concedimus in hunc modum, videlicet quospiam vallem laboretis seu agricultetis et melioretis et in alioquo non deterioretis ad usum et consuetudinem bonorum laboratorum et adquisitionum. Et quod faciatis seu edificetis ibi quisque vestrum do-/ mos vestras seu hospicia que incipietis facere seu prepari in hoc anno primo venturo et completo et ibi manere teneamini et semper facere residenciam personalem. In adiutorio cuiusquidem operis dictorum domorum nos damus cuicumque vestrum viginti solidos et de gracia spe-/ ciali quos nunquam nobis nec nostris dare, solvere ac tradere teneamini. Immo sint vestri et vestrorum perpetuo et in aiutorio dicti operis ut dictum est. Et quod vos et vestri detis ac dare teneamini nobis et nostris perpetuo et quolibet anno pro çensu et iure nostro quisque vestrum / quinta parte omnium fructuum et expletorum arborum, vinarum, terrarum ac bladorum et quorumcumque seminum que in dicta valle colligeritis, habueritis et Deus ibidem dederit. Detis inquam nobis et nostris pro çensu dictarum domorum seu hospiciorum vestrorum perpetuo et / quolibet anno in festi natalis Domini unum par gallinarum. Detis etiam perpetuo et annuatim pro quilibet capite animalium seu vultuum vestrorum propriorum que ibi habueritis et tenueritis unum denarium. Et pro qualibet colmena apum seu abellarum / similiter alium denarium. Et quod teneamini ibi facere plantare quilibet vestrum vineas et figuerallos et alias plantas, quas vineas, figuerallos ac plantas faciatis et facere teneamini hinc ad quatuor annos primos, venturos et completos. Et nos de gracia speciali con-/ cedimus vobis quos vos eligatis per nos in et quilibet anno duos vestros qui cum officiale nostro estiment seu acarraçent expleta que in dicta valle



fuerint. Et quod non eligatis seu proclamatis alium dominum seu patronum, nisi tantum nos et successores / nostros. Et sic vos et quilibet vestrum et vestri sucesores amodo habeatis predictum stabilimentum cum omni suo melioramento facto et faciendo teneatis, possideatis et in pace perpetuo expletetis ad dandum, vendendum, impignorandum, alienandum, obligan-/ dum, excomutandum et ad omnes vestras et vestrarum voluntates perpetuo faciendas, exceptis militibus atque sanctis, clericis ac personis religiosis. Salvo tamen semper nobis et nostris censu et parte et aliis iuribus predictis dominio, laudimiis et faticis et alio ple-/ no iure emphiteutico in omnibus ad forum Valencie. Promittentes in fide bona convenientes predictum stabilimentum cum omni suo melioramento facto et faciendo vobis et vestris perpetuo deffendere et salvare et facere, habere, tenere, possidere et expletare / quiete, potenter et in sana pace contra omnes personas conquerentes vel aliquid perturbantes ad forum Valencie. Et tenemur inde vobis et vestris perpetuo de firma et legali eviccionem et ab omni dampno ac etiam interesse. Obligantes scienter ad hec vobis et vestris nos et / omnia bona nostra, mobilia et immobilia, habita et habenda, ubique. Preterea confitemur et in veritate recognoscimus nos a vobis habuisse et recipisse pro intrata huius stabilimenti duas carricas lignorum seu lenye quare renunciamus scienter / omni exceptioni intrate predictae a vobis non habite et recepte, ut predictur et doli. Ad hec autem vos, dicti Somade Abenaçim, Mahometus Atzintar, Abrafim Abolaix, Azmetus, filius de Cayd Abençaydo, Azmetus Alvalenci, Atnayar Azmetus, Acim Abenacim, Hilell Abolaix, Çaat [roto] filius de Taher Atzintar, Azmetus, filius Mahometi Ayeix, Abeyx Caydo, Jahiel, filius de Taher Atzintar, Çaat Hiayei [roto] Caydo, Çaat Abdurrafe, Azmetus / Alcayla et Faraig Abenaçim, sarraceni sepe dicti [roto] a vobis, domina supradicta, stabilimentum predictum ad dictum censum, partem et tributum et ad dictam intratam, et sub formis retencionibus et comisionibus antedictis. Promittentes et fide bona convenientes / tes predictam vallem et partem ipsius cuilibet vestrum con[roto] exermare, agricultare, plantare et meliorare et dictas domos seu hospicia nostra ibi facere et edificare et hoc adversum convenientem bonorum populorum, agricultorum et adquisitionum / et dictam partem censum, tributum et omnia alia iura nostra per vos superius penes vos retenta vobis et vestris solvere et deliberare perpetuo et quolibet anno, et omnia alia supradicta per vos et quamlibet vestrum attendenda et complenda vobis et vestris attendere / et complere ut superius dicta scripta ac narrata [roto] Obligantes scienter ad hec vobis et vestris, videlicet quilibet vestrum pro parte sua vallis predictae omnia bona nostra, mobilia et immobilia, habita et habenda, ubique. Renunciantes super hiis çune et / xare sarracenorum et omni alii iuri contra hec veniendi.

Quod est actum Murle, sexto idus decembris, anno Domini millesimo trecentesimo quadragésimo primo.

S (cruz) num nostri, dompne Marie Latronis de Vidaure.

S (cruz) num So-/ made Abenacim.

S (cruz) num Mahometi Atzintar.

S (cruz) num Abrafim Abolaix.

S (cruz) num Azmeti, filii de Çayt Abençaydo.

S (cruz) num Azmeti Alvalençi Atnayar.

S (cruz) num Azmeti Açim Abenaçim.



S (cruz) num Hilell Abolaix.

S (cruz) num / Çaat Pero Dies.

S (cruz) num Solomen, filii de Taher Atzintar.

S (cruz) num Azmeti, filii Mahometi Ayeix.

S (cruz) num Ayeix Çaydo.

S (cruz) num Jahiel, filii de Taher Atzintar.

S (cruz) num Çaat Hiayeix.

S (cruz) num Ali, filii Azmeti /Çaydo.

S (cruz) num Çaat Abdurrafe.

S (cruz) num Azmeti Alcayla.

S (cruz) num Faraig Abenaçim,

sarracenorum populatorum et adquisitorum predictorum, qui hec laudamus, approbamus et omnibus concedimus et firmamus. /

Testes huius rei sunt: Michael Peris, alcaydus de Beniomar, termino Denie; Jacobus de Calidis, vicinus Gandie, et Eximinus Martini, vicinus Murle, et Ayeix Abenayeix, sarracenus, habitator in Parçen, termino vallis de Pop, et / Mahometus Abenhadir, sarracenus Murle.

Sig (signo) num Mathei Boix, auctoritate regia notarii publici per totum regnum Valencie, qui hec scripsit et clausit loco, die et anno prefixis.

